

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante -ICBF resolver en Derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT 800.180.120-9**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico del 17 de junio de 2021¹, el Líder del Grupo de Auditoría de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, designó a un equipo interdisciplinario del ICBF para llevar a cabo auditoría de calidad los días 23, 24 y 25 de junio de 2021 a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT 800.180.120-9**, correspondiente a la Modalidad Internado.

Mediante auto No. 08 del 22 de junio de 2021, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar la auditoría de calidad a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** en la modalidad internado, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales (...) para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios".²

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** cuenta con personería jurídica reconocida por la Gobernación de Risaralda mediante la Resolución No. 2024 del 23 de noviembre de 1992³, y contaba con Licencia de Funcionamiento Bial otorgada mediante Resolución No. 2648 del 09 de octubre de 2018⁴, otorgada para la modalidad **Internado** para la atención de "(...) niños, niñas y adolescentes de 14 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general" y "(...) niños, niñas y adolescentes, de 6 a 13 años con derechos amenazados o vulnerados

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1.

² Folio 05 de la Carpeta No. 1.

³ Folio 275 de la Carpeta No. 2.

⁴ Folios 270 a 272 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

en general"⁵, la mencionada licencia de funcionamiento fue prorrogada en su vigencia, de conformidad con lo establecido por la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020, mediante la cual se prorrogaron automáticamente las vigencias de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, "hasta un mes más contado a partir de la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.". Asimismo, mediante Resolución No. 0064 del 14 de febrero de 2023 se otorgó Licencia de Funcionamiento Bienal en la Modalidad Internado para la atención de "(...) niñas, niños y adolescentes de 6 a 18 años con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (...) "⁶.

Que la auditoría de calidad se efectuó en los términos descritos en el auto en mención, el 23, 24 y 25 de junio de 2021, allí se firmó el acta de auditoría⁷, por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la entidad atendieron la diligencia.

Que el informe de la auditoría de calidad⁸ fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al representante legal de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** a través de oficio con radicado No. 202110300000222301⁹ del 28 de octubre de 2021 el cual fue enviado por correo electrónico del 31 de octubre de 2021¹⁰.

La **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** adelantó la implementación de un plan de mejoramiento y en tal sentido, mediante correos electrónicos del 22 de noviembre de 2021¹¹, del 22 de diciembre de 2021¹², del 7 de febrero del 2022¹³ y del 10 de marzo de 2022¹⁴, entregó soportes documentales. Conforme a lo anterior, y luego de llevar a cabo el análisis de la información aportada por la Fundación, el profesional del equipo de auditoría de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargado de liderar el plan de mejoramiento mediante memorando del 11 de abril de 2022¹⁵, conceptuó el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, en consecuencia, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado No. 202210300000078341 del 12 de abril de 2022¹⁶, comunicó el cierre del plan de mejora con cumplimiento, dicho oficio fue enviado a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** mediante correo electrónico el 12 de abril de 2022.¹⁷

⁵ Folio 271 de la Carpeta No. 2.

⁶ Folio 286 al 288 de la Carpeta No. 2.

⁷ Folios 7 al 62 de la Carpeta No. 1.

⁸ Folios 151 al 180 de la Carpeta No. 1.

⁹ Folios 182 al 183 de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Folio 193 de la Carpeta No. 1.

¹¹ Folio 203 de la Carpeta No. 2.

¹² Folio 216 de la Carpeta No. 2.

¹³ Folio 224 de la carpeta No.2.

¹⁴ Folio 228 de la Carpeta No.2.

¹⁵ Folio 234 de la Carpeta No. 2.

¹⁶ Folio 235 de la Carpeta No. 2.

¹⁷ Folio 247 de la Carpeta No. 2.



RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

Que por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 19 de noviembre de 2021, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la entidad **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría adelantada los días 23, 24 y 25 de junio de 2021, tal como consta en el Acta del Comité No. 8.1 de 2021¹⁸.

Así las cosas, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficios con radicados Nros. 202210300000325381, 202210300000325351 y 202210300000325361 del 26 de diciembre de 2022¹⁹, informó a la entidad la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue recibido el 05 de enero de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG292640294CO, YG292640285CO y YG292640277CO²⁰ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Posteriormente, y mediante **Auto No. 0052 del 10 de abril de 2024**²¹, se formularon cuatro cargos en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** quien presuntamente no cumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el **artículo 27** Derecho a la Salud de la Ley 1098 de 2006; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 3 "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."; en la falta del numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y en la falta establecida en el numeral **19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar la modalidad de internado, para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de 14 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general y niños, niñas y adolescentes de 6 a 13 años con derechos amenazados vulnerados en general con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 15 de abril de 2024 por la Regional ICBF Risaralda a la señora **VANESSA ACEVEDO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.302.217, en calidad de

¹⁸ Folios 249 al 251 de la Carpeta No. 2.
¹⁹ Folios 264, 266 y 268 de la Carpeta No. 2.
²⁰ Folios 265, 267 y 269 de la Carpeta No. 2.
²¹ Folios 292 al 307 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

representante legal suplente de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**²², concediéndole quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas que considerara pertinentes.

Que encontrándose dentro del término legal y mediante correo electrónico registrado bajo el radicado No. 202412220000201852 del 29 de abril de 2024²³, la entidad presentó memorial con asunto "PRONUNCIAMIENTO AL AUTO DE CARGOS No. 0052 DEL 10/04/24"²⁴ así mismo, aportó documentales sobre los cuales solicitó ser tenidos como pruebas dentro del proceso sancionatorio.

Que mediante **Auto de trámite No. 0071 del 20 de mayo de 2024**²⁵ se resolvió: (I) negar el decreto de pruebas sobre cuatro documentos relacionados con la supervisión del contrato; (II) requerir a la fundación para que aporte los documentos adjuntos que hacen parte de los correos electrónicos de las pruebas de los numerales 1.1.2 y 1.1.12, concediendo el término de los alegatos para que proceda a aportarlos; (III) Incorporar como pruebas las demás documentales aportadas con los descargos; (IV) Declarar agotada la etapa probatoria y (V) correr traslado a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202410300000156371 del 20 de mayo de 2024²⁶, procedió a remitir a la representante legal de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** comunicación electrónica del auto de trámite No. 0071 del 20 de mayo de 2024, realizada el 20 de mayo de 2024, según certificación de apertura y visualización remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72²⁷

Que el día 21 de mayo de 2024²⁸, la representante legal de la Fundación investigada allega solicitud vía correo al Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, consistente en el acceso al expediente administrativo sancionatorio adelantado en su contra. La anterior solicitud fue atendida positivamente conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011; remitiendo el enlace de acceso al expediente digitalizado por la oficina de aseguramiento el día 31 de mayo de 2024, y dirigido a la representante legal de la fundación investigada²⁹

Finalmente, y encontrándose dentro del término legal, el día 31 de mayo de 2024, y vía correo electrónico la representante legal de la fundación investigada presenta escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio

²² Folio 310 (reverso) de la Carpeta No. 2.

²³ Folio 311 de la Carpeta No. 2.

²⁴ Folios 312 a 321 de la Carpeta No. 2.

²⁵ Folios 331 a 334 de la Carpeta No. 2

²⁶ Folio 335 de la Carpeta No. 2.

²⁷ Folio 336 de la Carpeta No. 2.

²⁸ Folios 337 y 338 de la Carpeta No. 2.

²⁹ Folio 339 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No.

2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

adelantado³⁰, aportando mediante carpeta comprimida en ZIP, los documentos que le fueron requeridos en el literal II) del Auto de trámite 071 de mayo de 2024³¹.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal del Instituto estructuró el memorial de los descargos a partir dos grandes componentes argumentativos, en primer lugar, procedió a referirse de manera particular a todos y cada uno de los cargos y los hallazgos que le fueron formulados por parte de la suscrita Dirección General en el Auto No. 0052 del 10 de abril de 2024 y posteriormente se refirió de manera genérica a la forma en que presta el servicio público de Bienestar Familiar.

Frente a la particularidad de los argumentos enarbolados por la fundación frente a los cargos y los hallazgos, el Despacho procederá a sintetizar las ideas principales las cuales serán incorporadas en una matriz en la parte considerativa de la presente decisión en donde de manera específica se podrá verificar cada hallazgo, los argumentos defensivos y las consideraciones del Despacho.

En tratándose del segundo bloque, los argumentos presentados por la entidad, apuntan a señalar que, la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** siempre ha velado y velara por los intereses de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, en procura de respetar su derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano, aportando instalaciones adecuadas, en donde los beneficiarios se encuentren a gusto y se sientan cómodos en un hogar, en donde cuenten con una alimentación acorde a sus necesidades con personal capacitado y calificado.

Así mismo señaló que la fundación ha dado aplicación al artículo 44 de la Constitución Política y al artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 realizando valoraciones de los beneficiarios para garantizar acompañamiento en el servicio de salud cuando deben ser hospitalizados o requieren determinados procedimientos; así mismo refiere que siempre que existe opción de mejorar la entidad lo lleva a cabo razón por la cual "(...) vemos con extrañeza que se haya iniciado proceso administrativo en contra de la fundación (...) " teniendo en cuenta que se adelantó un plan de mejoramiento del cual se derivaron cambios el cual se cerró con cumplimiento.

Así mismo puntualizó que se han llevado a cabo visitas posteriores por parte del ICBF sin que se hayan presentado inconvenientes, destacando que, han venido actuando de acuerdo con los estándares y lineamientos exigidos por la diferente normativa y en todo caso, cualquier sanción que se imponga por hechos pasados pondría en riesgo su operación y la misión institucional para la cual fue creada la fundación.

³⁰ Folios 341 al 344 de la Carpeta No. 2.

³¹ Folio 334 de la Carpeta No. 2

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

Para finalizar menciona que la fundación nunca ha presentado resistencia y obstrucción a la acción de supervisión o investigativa, no ha presentado reincidencia y siempre ha acatado las órdenes impartidas por las autoridades competentes.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que en el escrito de alegatos argumenta la representante legal de la fundación investigada que su entidad desde su constitución se ha dedicado a garantizar el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo y respetando sus derechos fundamentales. Destaca que su fundación siempre ha prestado todo su esfuerzo a proteger los derechos de los menores, que cuentan con instalaciones acordes a las necesidades de los beneficiarios, que su personal está capacitado para brindar un excelente servicio y que cuando se han presentado fallas se han puesto en conocimiento de las entidades necesarias, así como la toma de medidas correctivas ajustadas a cada caso.

Que cuando se ha evidenciado acumulación de informes situacionales se procede de su parte a solicitar el estudio de caso al defensor, adicionalmente que su fundación cuenta con protección integral a todos sus usuarios, sin embargo, en los casos de atención en salud ha resultado difícil en muchos casos la realización de un proceso inicial expedito ya que mucho de los beneficiarios inician sin documento de identidad, otros provienen con sistema de afiliación de otros entes territoriales o sin afiliación alguna.

Que desde el operador se ha generado articulación con la ONG Internacional FLINT y el programa atrapasueños realizando encuentros con usuarios mayores de 14 años para el desarrollo de herramientas y habilidades para una vida independiente y prospera. Promueven la vinculación académica en instituciones externas orientados y autorizados por la autoridad administrativa. Con relación al fortalecimiento del proyecto de vida y en articulación con el SENA, se han brindado talleres para el ingreso al mundo laboral, sumado a los talleres por ellos dictados y los productos de estos que son vendidos al público, los jóvenes reciben un dinero lo cual promueve el ahorro.

Con relación al personal que labora en la fundación manifiesta la representante legal que, estos cumplen una jornada máxima de trabajo, que no les está permitido utilizar el cuarto de cuidado y que se realizan visitas sorpresa al personal de la jornada nocturna sin que hasta el momento se haya evidenciado situaciones como las señaladas; que la Fundación Moi Pour Toi ha demostrado un compromiso firme con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que actualmente cuentan con una profesional nutricionista dietista de tiempo completo quien diariamente realiza recorridos sorpresa al servicio de alimentación en las diferentes sedes y de forma aleatoria para verificación y cumplimiento de ajustes nutricionales, condiciones de sanidad, desinfección y demás.

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

Con relación al Código Ético del ICBF, expresa en su escrito de alegatos la representante legal de la fundación investigada que las dotaciones siempre las han entregado completas y según los lineamientos técnicos del modelo de atención, sin embargo, expresa que es muy difícil controlar que los beneficiarios al momento de las visitas cuenten con exactamente la misma dotación que les fue entregada ya que muchos de los NNA intercambian ropa entre ellos.

Que en cuanto a los estados financieros alega que al momento de la auditoria se tenían unos previos los cuales estaban teniendo algunas modificaciones, razón por la cual en ese momento presentó una diferencia entre un balance de prueba y los estados financieros que reposaban debidamente aprobados, se debían realizar algunos cambios y en reunión extraordinaria de comité aprobarlos.

Por último, alega la representante en su escrito que cada que se presenta alguna opción de mejora la fundación hará los cambios que sean positivos para las niñas, niños y adolescentes; además refiere ver con extrañeza el inicio del proceso sancionatorio en contra de su representada toda vez que fue implementado el plan de mejora como requerimiento de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se hicieron cambios y mejoras a las falencias encontradas. Que han venido actuando de acuerdo a los estándares y lineamientos exigidos que cualquier tipo de sanción a imponer por situaciones del pasado pondría en riesgo su operación, que así mismo, la fundación en ningún momento ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o ha sido reincidente en los cargos endilgados y que acataran las órdenes impartidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a los argumentos de carácter genérico referidos por la entidad en el marco del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, encuentra el Despacho que los mismos se pueden contraer en dos ideas principales, en primer lugar, que, la entidad se ha dedicado a prestar el servicio adecuando las instalaciones, así como preparar y capacitar al talento humano para asegurar condiciones de calidad que permitan el goce de los derechos de los beneficiarios de la modalidad así como a brindar las herramientas para su desarrollo en condiciones óptimas; y, en segundo lugar que, la fundación cumplió a cabalidad con el plan de mejoramiento, de allí que, ha adecuado el servicio en todo momento con miras a superar las falencias que se puedan presentar, e incluso que en otras oportunidades posteriores a la acción de inspección y vigilancia que se surtió en el año 2021, ha sido visitada sin que se hayan presentado o evidenciado irregularidades.

Todo lo anterior, con miras a poner en entredicho la legitimidad del presente proceso administrativo sancionatorio y en especial, poner de presente que, la aplicación de una sanción por parte de la suscrita Dirección General podría desestabilizar el funcionamiento de la fundación y por ende la capacidad de brindar atención a los usuarios de la modalidad.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

SUJECCIÓN A LA NORMATIVA CON POSTERIORIDAD A LA AUDITORÍA DE CALIDAD Y POTESTAD SANCIONATORIA

En primer lugar y respecto de los argumentos en virtud de los cuales se pone en entredicho la potestad sancionatoria teniendo como base el comportamiento adecuado y la debida prestación del servicio por parte de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** (en adelante la fundación) resulta pertinente puntualizar que, en caso de encontrarse acreditadas o probadas las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que fueron formuladas como hallazgos de carácter sancionatorio en el pliego de cargos, el reproche recae estrictamente sobre las faltas en que incurrió la fundación ya sea por acción o por omisión, independientemente del comportamiento desplegado con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, todo ello dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección General del ICBF como un medio constitucional legítimo, sin perjuicio de la estabilidad o continuidad del servicio en cabeza del operador como se procede a estudiar.

Al respecto, el Despacho considera pertinente partir de la premisa según la cual, existe una expectativa normativa de cumplimiento y sujeción por parte de la fundación a los lineamientos, guías, manuales y demás normativa encargada de regular la forma en que se debe prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Internado. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, la entidad tiene Licencia de Funcionamiento lo cual le impone la carga de operar de forma diligente en el ejercicio del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la medida en la cual además de presuponerse su profesionalismo, conocimiento y experticia, también es su deber, de allí que, el cumplimiento y demás acciones señaladas por la fundación en su defensa, que han sido llevadas a cabo con posterioridad a la auditoría, de ninguna manera puede resultar siendo entendido como un eximente de responsabilidad o una causa para exculpar el indebido accionar por parte de la entidad por los hechos acaecidos en junio de 2021.

En ese orden de ideas, de entrada, este argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que, en caso de declararse probados los cargos, que su impacto o efecto sobre la decisión de fondo, es nimio o inexistente. Teniendo en cuenta que, no afecta ni reduce la potestad sancionatoria de la suscrita Dirección General del ICBF para imponer una sanción, como ejercicio de sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control, como una forma de garantizar el goce y la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios.

En tal sentido, se recuerda que la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades; dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer,

RESOLUCIÓN No.

2651 20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)”³²

Cuando se está en presencia de esta clase de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico y la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso objeto de estudio se pudo ver afectado si se verifica que el operador no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas aplicables a la modalidad Internado, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Obsérvese que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que bajo la justificación de la protección del orden social general la ejerce sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en “el deber de obediencia al ordenamiento jurídico” que la Constitución Política en sus artículos 4º inciso segundo y 95 impone a todos los ciudadanos.

Así las cosas, se recuerda que, el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa es investigar las presuntas faltas, a través del proceso que cuenta con etapas claramente definidas en la Ley (artículo 47 y siguientes del CPACA) y, que conllevan a asegurar que por medio del debido proceso y demás principios concordantes; se estudie cada una de las pruebas existentes, las manifestaciones de la defensa del investigado y, de ese resultado se determine claramente su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la decisión que resuelve el proceso

Conforme a lo señalado, es pertinente indicar que la función general de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF**³³, tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006; dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 Constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley

³² Artículo 16 Ley 1098 de 2006.

³³ Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6). Además, se agregó en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspende y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confirmando la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de su derechos y libertades; dicho esto, reiteramos que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

Frente a este punto es necesario recordar que el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio es decantar los hechos específicos en un tiempo y un lugar determinado denominados hallazgos, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, esto es, la auditoría que fueron puestos en conocimiento de la entidad a través del pliego de cargos.

De tal forma, y con independencia a las características particulares de la entidad, tales como su desenvolvimiento o desempeño con posterioridad a la acción de inspección resultan ser indiferentes al objeto del presente procedimiento, esto es, decantar la ocurrencia o no, de los hallazgos sancionatorios que fueron identificados, así como la materialización de los cargos formulados. Lo que en otras palabras significa que, por medio de la presente causa se pretende establecer el cumplimiento o no, de los lineamientos, guías, manuales, anexos y demás normativa encargada de establecer el comportamiento que normativamente se espera de parte de la entidad en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Y así mismo, verificar, si la entidad puso en riesgo o lesionó los bienes jurídicos que tutelaba la normativa especializada encargada de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

De contera, vale la pena referir que, el despliegue o la sujeción que propone la defensa de la fundación como un hecho objetivo no se presentó al momento de la acción de Inspección y vigilancias de allí que, se identificaron situaciones de hecho sobre los cuales resulta imperioso continuar su estudio para efectos de determinar si constituyen o no faltas administrativas.

PLAN DE MEJORAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En segundo lugar, y respecto a los argumentos en virtud de los cuales se pone en entredicho la potestad sancionatoria teniendo en cuenta la subsanación o cierre con cumplimiento del plan de mejora, en concordancia con lo referido anteriormente, este Despacho se permite señalar que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de Inspección y Vigilancia, esto es, la Auditoría de Calidad no presencial adelantada el pasado 23, 24 y 25 de junio de 2021 llevada a cabo a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** serán entendidas como hechos posteriores a los que fueron evidenciados, de allí que, de manera particular en cada uno de los hallazgos, se procederá a verificar la temporalidad del acatamiento de lo establecido en el hallazgo, lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento y la subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no pueden operar hacia el pasado.

Frente a esta estructura argumentativa, el Despacho se permite aclarar que, este tipo de aseveraciones no tienen la capacidad material de eximir la responsabilidad administrativa de la entidad, o en su defecto constituir algún tipo de exculpación o

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

justificación que afecte la validez del procedimiento o en su defecto generen de entrada un óbice para que el Despacho se pueda pronunciar de fondo, en la medida en la cual, como se mencionó anteriormente el plan de mejoramiento no tiene la capacidad material de modificar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los alcances del plan de mejoramiento se encuentran limitados en el tiempo, pues, sólo producen efectos a futuro, ya que su naturaleza es de carácter eminentemente correctiva, es decir que, su finalidad u objetivo principal es el de corregir las acciones negativas u omisiones en las que incurrió la entidad, y presuntamente constituyen una indebida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

De tal forma, el plan de mejoramiento opera como un medio para garantizar a los usuarios y beneficiarios de la modalidad, que la entidad va a ajustar o modificar de manera positiva su proceder, la forma en que presta el servicio y durante el término en que tenga a su cargo dicha responsabilidad. En tal sentido, el plan de mejoramiento opera como un mecanismo para asegurar estándares de calidad en la ejecución de la prestación del servicio público de bienestar familiar y así mismo un medio para evitar que dichas situaciones anómalas vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, es preciso señalar que en el Plan de Mejoramiento los efectos de la subsanación operan a futuro, de allí que el cierre con cumplimiento de algún componente o acción correctiva en nada influye sobre el proceso administrativo sancionatorio como quiera que el reproche versa sobre la forma en que se encontró el servicio y el posible estado de latencia, puesta en peligro, amenaza o vulneración de los bienes jurídicos tutelados, razón por la cual, se descartan de entrada todas las aseveraciones en donde la fundación refiere que no existía fundamento para continuar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad por la subsanación de algunos de los hallazgos.

Por tal razón, se limita también la valoración probatoria en la medida en la cual los elementos documentales que hacen parte integral del plenario en donde se da cuenta del cumplimiento de las acciones correctivas adelantadas por la entidad hayan sido diligenciadas con posterioridad a la acción de inspección, no resultan pertinentes para desvirtuar los hallazgos, en la medida en que evidencian situaciones posteriores, no retroactivas.

De allí que sus alcances estén limitados en el tiempo, y estos hechos no ajustan, modifican o eliminan los efectos generados frente al servicio o el impacto que hayan podido causar, en el momento en el que se generó la acción u omisión que se endilga como presuntamente contraria a la normativa y como la base de una falta sancionable por la suscrita Dirección General de ICBF.

Lo anterior, más aún si además de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa se verifica que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

desplegada, de allí que, el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en que la entidad debía cumplir con lo establecido en el Lineamiento, manual o guía y el momento en el que de facto se constituyó el soporte o documento que acredita o da cumplimiento a la normativa presuntamente vulnerada, y posteriormente, se procederá a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión a la norma vigente, la cual debía ser cumplida a cabalidad por la fundación en la prestación del servicio y la cual, representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio por parte de la entidad, en punto a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios, que para la modalidad auditada, se tratan de una población de doble protección constitucional por tratarse de niños, niñas y/o adolescentes con derechos amenazados o vulnerados en proceso de restablecimiento de derechos.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la auditoria, por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

Téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar ya que está en la obligación de adoptar todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art.11) y si ello genera o amerita una sanción, debido al riesgo, peligros o daños ocasionados a las niñas, niños y adolescentes beneficiarios con el servicio prestado (Art. 16 ibidem). Así las cosas, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en la presunción del incumplimiento

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad de internado, mas no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente razón por la cual, este argumento no está llamando a prosperar.

IMPACTO DE UNA POTENCIAL SANCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Finalmente, y respecto del impacto en la prestación del servicio en caso de ser procedente la imposición de una sanción, el mismo se justifica en la medida en la cual se garantiza el cumplimiento estricto de los requisitos para poder considerar que se protegieron los derechos de los beneficiarios, que fueron vulnerados.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el control, la inspección y la vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, trasciende a la protección efectiva constitucional de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, por lo que, el resultado punitivo de estas actuaciones, que para el caso concreto va desde la suspensión de la Licencia de Funcionamiento hasta su cancelación o incluso la afectación en las mismas proporciones de la personería jurídica del investigado, encuentra justificación y legitimidad en la medida en la cual, la sanción está encaminada a velar y analizar las condiciones y particulares de los beneficiarios, para que precisamente no se vea frustrado su desarrollo integral, a causa de un desempeño fuera de los estándares de calidad por parte del operador.

Máxime si se tiene presente que la decisión deviene de las situaciones probadas en los procesos por medio de las cuales se corrobore que la prestación del servicio tenía deficiencias y que estas eran en desmedro de los derechos de los beneficiarios, por lo que en cumplimiento del principio de proporcionalidad entre las conductas que fueron probadas durante el proceso, teniendo en cuenta sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, la sanción opera como el medio más idóneo para proteger los fines constitucionales superiores que se pretenden garantizar mediante la sanción.

Lo cual no ocurre en caso de acreditar la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida. Proceso que, se rige por la normativa previamente referida si se tiene en cuenta que, el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos eventualmente vulnerados y/o amenazados a través de los medios que tiene a su disposición, entre otros el Plan de Mejoramiento.

De ahí que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en el presente caso, se procederá a verificar cada una de las condiciones en que debió llevarse a cabo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar establecidas

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad auditada, partiendo de la base de que, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a los beneficiarios y en tal sentido, esta decisión, se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración, la cual además guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual se corroborará que la entidad haya realizado la prestación del servicio así como la ejecución de las acciones necesarias para garantizar la materialización de los derechos que los beneficiarios gozan gracias a la modalidad y que resultan siendo la finalidad u objetivo de las disposiciones normativas aplicables a la modalidad so pena de ser procedente aplicar una sanción, en cuyo caso la suscrita Dirección General impartirá las directrices para garantizar la continuidad del servicio.

4.1 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0052 del 10 de abril de 2024³⁴, teniendo en cuenta las actas e informes de la Auditoría de Calidad, los descargos y los alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente

"4.1. CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN MOI POUR** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, de la **Ley 1098 de 2006**; lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10** de la **Resolución No. 3435 de 2016**, para operar la modalidad **Internado** para la atención de "(...) niños, niñas y adolescentes de 14 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general" y "(...) niños, niñas y adolescentes, de 6 a 13 años con derechos amenazados o vulnerados en general con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (...)" ³⁵

³⁴ Folio 292 al 307 de la Carpeta No. 2.

³⁵ Folio 270 al 274 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la auditoría de calidad, que se realizó entre los días 23, 24 y 25 de junio de 2021, y que se describieron en el informe como hallazgos sancionatorios³⁶ de la siguiente forma":

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Ninguno de los beneficiarios de la muestra seleccionada, contaba con la totalidad de los aspectos para la formulación del proyecto de vida: 1.1. No se observó que el proyecto de vida fuera continuo y transversal al proceso de atención. 1.2. No se evidenció la proyección de metas y propósitos que favorezcan el cumplimiento al proyecto de vida. 1.3. En los documentos en los que se hacía referencia al proyecto de vida (evoluciones por área) no se evidenció la construcción participativa de los beneficiarios, ni favorecía la motivación y apropiación de cada niño, niña o adolescente, con respecto al proceso de implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas, en su ejecución. Nota: Las evoluciones por área mencionaban el término Proyecto de Vida, el mismo no correspondía a los criterios de elaboración y desarrollo.	La Fundación Moi Pour Toi argumentó que, al momento de la auditoría, el ICBF había indicado eliminar la pestaña de proyecto de vida de los anexos de historia de atención de los usuarios. Sin embargo, refiere que sí se estaban trabajando los aspectos del proyecto de vida a través de diversas actividades como talleres formativos, panadería, pirograbado, música, y más. Señala además que, la falta de documentación se justificó por tratarse de documentos que datan de 3 o cuatro años atrás y por temas de protección a la información por parte del ICBF no se conserva información de los beneficiarios. Señaló que en la actualidad, la fundación fortalece de manera holística el proyecto de vida de cada usuario, en	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el numeral 2.1.5³⁷ Proyecto de Vida y en el anexo fotográfico No. 1 ³⁸. Al respecto, se encuentra que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo, incluyendo las que fueron aportadas por la investigada, se observa que la fundación no cumplió con el deber que tenía de contar con la totalidad de los aspectos para la formulación del proyecto de vida, en la medida en la cual, no se identificó un proceso continuo y transversal enfocado a la materialización del proyecto de vida de los beneficiarios desatendiendo los postulados mínimos para la garantía de una debida prestación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, las situaciones descritas en el hallazgo refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio en especial en la etapa de proyección para el egreso como medio para fortalecer desde la institucionalidad, las capacidades, aptitudes y habilidades de los beneficiarios en procura de prepararlos para la vida futura. Dicha desatención se evidencia a partir del recaudo y análisis de la información que contienen los soportes documentales que fueron diligenciados por la entidad para los beneficiarios de la muestra, en donde se verifica que, en cuanto a las metas y propósitos existían falencias, en especial por la falta de continuidad, transversalidad, y la falta de construcción participativa de los proyectos de vida por parte de los beneficiarios.

³⁶ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

³⁷ Folio 23 de la carpeta No. 1.

³⁸ Folio 149 de la Carpeta No. 1.



RESOLUCIÓN No.

2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	colaboración con la ONG Internacional FLINT y el programa atrapasueños, en tal sentido, se promueve la vinculación académica y la autonomía de los beneficiarios a través de actividades diarias que fomentan hábitos de autocuidado y habilidades de independencia. Además, se realizan talleres en colaboración con la agencia pública de empleo SENA y otros talleres ocupacionales cuyos productos se venden para promover el ahorro supervisado. Finalmente señaló que la fundación también presentó un plan de mejoramiento, que fue cerrado el 12 de abril de 2022, y aportó evidencia documental y fílmica de las actividades realizadas durante la segunda retroalimentación del 20 de enero de 2022.	Así mismo se verificó la falta de implementación de metodologías lúdicas, reflexivas para su ejecución en los evolutivos que generaran apropiación por parte de los beneficiarios sobre los objetivos de su proyecto de vida en punto a materializarlos. Ello, constituye un incumplimiento a los lineamientos técnicos en especial el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7. el cual establece las formas en que debe llevarse a cabo la construcción e implementación de los proyectos de vida como elementos integrales del proceso de atención en el fortalecimiento y preparación para el egreso. Al respecto, se recuerda que la norma en mención establece la existencia de fases del proceso de atención "las cuales cuentan con objetivos y resultados esperados por cada fase" en donde el fortalecimiento se define como el periodo del proceso de atención durante el cual los beneficiarios conviven en el ambiente institucional y se desarrollan acciones de atención, y acompañamientos definidos en el plan de atención integral, en donde se desarrolla un proceso de fortalecimiento individual y familiar "respecto a las situaciones de amenaza, y vulneración que dieron origen al ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos", dentro de las actividades básicas de este proyecto la norma establece en especial "Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano", así mismo se establece como estrategia para el fortalecimiento personal, acompañar la formulación y construcción del proyecto de vida, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo y a manera de proyección y preparación para el egreso "Desarrollar acciones de articulación de acciones para la consolidación del proyecto de vida del niño, niña o adolescente". Lo cual constituye un proceso serio de acompañamiento que debe contar con evidencias de un trabajo continuo y serio con miras a alcanzar la materialización del proyecto de vida de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Aunado a lo anterior la norma también especifica la importancia que implica para el desarrollo integral de los beneficiarios, de allí que "Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos". Así mismo, se recuerda que el Lineamiento establece como debe la entidad favorecer "(...) la motivación y apropiación de cada niño, niña o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas". Lo cual debe llevarse a cabo propiciando "(...) procesos dinámicos y reflexivos para una constante evaluación y contextualización que posibilite la identificación y realización oportuna de los ajustes necesarios para el logro de sus objetivos" y también se considera "(...) fundamental propiciar las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana", lo cual, como se señaló anteriormente, para el caso concreto de los anexos de historias de atención de la muestra seleccionada no se evidenció. Ahora bien, respecto de los argumentos presentados por la entidad, se tiene que, no existe al interior del plenario constancia o prueba que permita acreditar que al momento de la acción de Inspección y vigilancia se estaba llevando a cabo este tipo de acompañamiento y vinculación a programas transversales de fortalecimiento, los cuales debieron haberse reflejado en los anexos de historias de atención sin que sea de recibo considerar que hayan sido eliminados de la "pestaña" por el ICBF como quiera que en el Lineamiento establecen el proyecto de vida como elementos del componente de atención; por otra parte, considera el despacho que tampoco es de acogida considerar que el paso del tiempo o la

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		falta de archivo de información de los usuarios por más de 4 años sea justificación para desvirtuar el hallazgo en la medida en la cual las falencias que se identificaron y los hechos objeto de investigación versan sobre el momento específico en el cual se solicitó la información y la entidad no contaba con ella, esto es, al tiempo de la visita, de allí que la inexistencia de la información que da base al hallazgo permite inferir que la entidad no estaba cumpliendo con el totalidad de los requisitos para asegurar una correcta prestación del servicio. Frente a este panorama y teniendo en cuenta el objetivo de la norma en el planteamiento de esta herramienta como un elemento del proceso de atención de cara a reestablecer los derechos de los beneficiarios de la modalidad, en donde la primicia es el apoyo institucional desde un enfoque psicosocial y transversal, entendiendo la transversalidad "contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida" desde diferentes enfoques, incluyendo (...) cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, sin limitarse exclusivamente a la dimensión laboral y productiva. Es decir que este proyecto tiene un carácter más amplio y debe cobijar otras dimensiones e intereses del ser humano, como por ejemplo las relaciones con el entorno, los intereses personales, las actividades creativas y las expectativas de vida y la participación ciudadana, entre otras". De allí que, se considera inaceptable, desatender los postulados mínimos de atención y además no haber implementado medidas de carácter transversal de forma continua para la materialización de los proyectos de vida de forma generalizada en toda la muestra, resulta ser un contrasentido que pone en vilo el goce de los derechos fundamentales que se garantizan por medio del servicio público de Bienestar Familiar poniendo en entre dicho a su vez el principio de Interés Superior, y el derecho a la Protección Integral, sin que medie justificación para ello. Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.
3. No implementó la totalidad de los criterios	Respecto al presente hallazgo,	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
establecidos en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo, para el caso de D.M.G., conforme a: 3.1. Manejo del componente afectivo en el marco del traslado entre instituciones. 3.1.1. No contaban con soportes de remisión de estudio de caso o informe de evolución del proceso de atención, a través de comunicación oficial escrita con las observaciones por las cuales se encontraba pertinente efectuar esta sugerencia de cambio de modalidad. Nota 1: la beneficiaria contaba con diagnóstico de Trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado y otros trastornos afectivos bipolares. TDHA y había presentado dificultades en la convivencia y dinámica institucional. 3.2. Crisis que afectaba la convivencia. Nota 2: situación evidenciada durante el desarrollo de la auditoría (24 de junio de 2021) 3.2.1. No aportaron los soportes por medio del cual se informó de manera inmediata a la autoridad administrativa y al supervisor del contrato la situación de crisis.	la entidad procedió a pronunciarse de manera particular sobre cada uno de los numerales de la siguiente forma: 3.1.1. "Cabe resaltar que como primera medida por parte de la Fundación se realizan informes situacionales donde se informan valga la redundancia las situaciones que se presentan con cada N.N.A, posteriormente cuando se ha evidenciado que se han acumulado varios informes situacionales donde se ve afectada tanto la integridad del menor como la de los demás se procede de nuestra parte a solicitar el estudio de caso al defensor, sin embargo es potestativo del defensor realizar el estudio de caso del menor." 3.2. "Por parte del equipo de la Fundación fueron enviados correos electrónicos a la defensora ANA MARIA CARDONA y la supervisora del contrato MÓNICA BEATRIZ RUBIO, donde se enviaba el soporte las situaciones	la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el apartado de "otras situaciones observadas durante la auditoría ³⁹" Al respecto, encuentra el Despacho que a lo largo de la acción de Inspección y Vigilancia se identificaron falencias en la implementación de los criterios establecidos en la normativa especializada respecto a la prevención de situaciones de riesgo lo cual se verificó luego de llevar a cabo un análisis de las acciones adelantadas por parte de la fundación frente al comportamiento de la beneficiaria D.M.G. frente a los demás beneficiarios, así como en el manejo de una situación de crisis que presentó en las horas de la noche. Frente al particular tanto en el anexo de historia de atención como en el Acta de Auditoría quedó constatado que la beneficiaria referida en el hallazgo cuenta con diagnóstico de trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado y otros trastornos afectivos bipolares TDHA. En tal sentido, quedó constancia de que, frente a la beneficiaria en mención a lo largo de la auditoría "se evidenció a la beneficiaria interrumpir la actividad deportiva que se realizaba con un grupo de niños; ella presentaba conductas agresivas (intentaba golpearlos con un palo de escoba), posteriormente perseguía a otra beneficiaria con el mismo objetivo. En este momento se le informa a la psicóloga presente en la modalidad para que realice la intervención correspondiente, ya que se evidencia que por parte de todo el talento humano se ignoran las conductas de la beneficiaria.", así mismo y respecto de la situación crítica quedó consignado en el acta que "al finalizar la jornada se observa que la niña se encuentra siendo contenida en el piso por la formadora nocturna y dos beneficiarias más, toda vez se muestra alterada (llora, grita, escupe a sus compañeras, intenta morderlas) y en repetidas ocasiones manifiesta quiere irse de la fundación". Igualmente, se consignó que "Se hace necesario asistir / brindar apoyo a la formadora, quien procede a tomar contacto con la enfermera de

³⁹ Folios 7 al 62 de la carpeta No.1.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3.2.2. No se fortalecieron los recursos internos o habilidades para el afrontamiento de las situaciones adversas que desencadenaron la crisis. 3.2.3. No se brindó la atención oportuna para evitar que la situación de crisis se desbordara. 3.2.4. No se favoreció el contacto con un referente afectivo positivo. Nota: Lo anterior dado que aun cuando la beneficiaria reconoce esos referentes dentro del talento humano (coordinadora), no se propició el espacio. 3.2.5. No se generó un informe en los tiempos establecidos de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis, máximo al siguiente día hábil de presentado el evento.	presentadas en el caso D.M.G." 3.2.1."Debido a la situación presentada con la menor en dicho momento, se tuvo que realizar el abordaje con la menor para intentar estabilizarla y por tal motivo no fue posible enviar el reporte en el momento en que sucedió. Por parte del equipo de la Fundación fueron enviados correos electrónicos a la defensora ANA MARÍA CARDONA y la supervisora del contrato MÓNICA BEATRIZ RUBIO, donde se enviaba el soporte las situaciones presentadas en el caso D.M.G." 3.2.2. En el caso de la menor D.M.G. ingresó a nuestra Fundación en el mes de febrero, desde el mismo momento se generaron espacios con equipo psico-social, donde se brindaban herramientas de afrontamiento emocional y de control de emociones e impulsos; si bien se trabaja desde el mismo en que	la modalidad, el otro formador nocturno (encargado de los niños de menor edad) y a activar la ruta de atención". De la misma forma se encontró que "El día 25 de junio la entidad informa que la niña en compañía de la enfermera fue trasladada a centro médico y fue hospitalizada (...). Se solicitan documentos relacionados (2:33pm 25/6/21) manifiestan aun no tenerlos ya que se encuentran gestionando la salida de hospitalización de la beneficiaria" Frente al particular, se verificó que, no se llevó a cabo por parte de la fundación un manejo adecuado del componente afectivo lo cual constituye falencias en la prestación del servicio, en la medida en la cual, tanto el diagnóstico de la beneficiaria como el comportamiento que presentaba al interior del servicio, resultaba evidente que se debía adelantar la gestión para el traslado entre institución, tanto por su seguridad como por la seguridad de los demás beneficiarios. De allí que, al verificar los anexos de la historia de atención se tiene que, no se contaba con soportes de remisión del estudio de caso o el informe de evolución del proceso a la autoridad administrativa estableciendo la pertinencia por la cual se consideraba sugerir el cambio de modalidad. Se recuerda que, la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 5 establece el deber de "Sugerir a la autoridad administrativa el cambio de medida, cambio de modalidad o traslado entre instituciones del niño, niña o adolescente, remitiendo el estudio de caso o el informe de evolución del proceso de atención, a través de comunicación oficial escrita con las observaciones por las cuales se encuentra pertinente efectuar esta sugerencia y dejar copia de la solicitud en el anexo de la historia de atención del niño, niña o adolescente. Dichos cambios o traslados deben responder en todos los casos a la garantía de los derechos de los niños, niñas o adolescentes y no deben ser informados al niño, niña o adolescente hasta que la autoridad administrativa de su autorización."

RESOLUCIÓN No.

2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ingresa, debido a su diagnóstico se hizo más difícil su adaptación al medio institucional y a la apropiación de lo aprendido con el equipo psico-social, generando recurrencia en las situaciones adversas que se presentaron en el día a día." 3.2.3. "Contrario a la (sic) indicado, en el momento de los hechos, el formador fue el primer respondiente y quien realizo el abordaje de la menor, posteriormente llega el equipo psico-social y realiza la intervención pertinente con el fin de velar por su bienestar integral y el de los demás usuarios. Luego se realizó activación de ruta, trasladando a la menor al área de urgencias de la E.S.E. Salud Pereira, tal como cita la Guía de procedimiento para una situación como esta." 3.2.4. "Si bien no fue posible propiciar el espacio con la coordinadora quien indican (sic) que era su referente afectivo	Ahora bien, respecto de las situaciones de crisis, la norma en mención también establece que, deben llevar a cabo unos "primeros auxilios emocionales" que se deben realizar de manera inmediata, que incluyen el deber de "Establecer las posibles causas de la crisis, entre las que pueden estar: respuesta a un evento identificable, una acumulación de situaciones, un hecho traumático, el inadecuado suministro de medicamentos o ausencia de un medicamento prescrito por médico psiquiatra o neurólogo(a), entre otros". Lo cual, en el caso sub examine no se verificó. En ese mismo orden de ideas, la fundación tenía el deber de "Informar de manera inmediata por el medio más expedito a la autoridad administrativa y al supervisor(a) del contrato la situación de crisis" lo cual incluía también la obligación de Favorecer (en caso de ser posible) el contacto con un referente afectivo positivo que ayude a la regulación emocional, previa consulta con el niño, niña y adolescente sobre si desea y con quien desea tener este contacto. Y de manera adicional, administrativamente hablando, también se debía "Generar informe que dé cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis del niño, niña o adolescente. Este informe deberá ser enviado a la autoridad administrativa, máximo al siguiente día hábil de presentado el evento. (...)" (Negrilla fuera del texto original). Este tipo de omisiones por parte de la fundación constituyen situaciones de hecho que deben ser reprochadas en la media en la cual representan un cúmulo de falencias y desatenciones injustificadas, que no tienen asidero al interior del servicio y las cuales, constituyen una desatención a los mínimos establecidos en la norma para asegurar el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios en general y en especial el restablecimiento de sus derechos. En este caso y además de lo señalado anteriormente, la fundación omitió "Fortalecer en el niño, niña o adolescente, recursos internos o habilidades para el afrontamiento de las situaciones adversas que puedan desencadenar en crisis. En otras palabras, permita que el niño, niña o

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	positivo, se propició el espacio con el equipo interdisciplinario de la fundación." 3.2.5. "Los hechos sucedieron la noche del 24 de junio del 2021, y el informe se envió el día siguiente 25 de junio del 2021."	adolescente identifique que tiene los recursos para hacer frente a la situación que ha generado la crisis." Y así mismo, "Brindar atención de manera oportuna, para evitar que la situación de crisis se desborde y tenga implicaciones en la convivencia y en el bienestar físico y mental tanto del niño, niña o adolescente como de los(as) demás integrantes de la modalidad de atención". En el mismo sentido, se verificó que tampoco se brindó la atención oportuna para evitar que la situación de crisis se desbordara, de la misma forma se omitió propiciar un espacio para el contacto con un referente afectivo positivo que se encontraba en el talento humano y había sido reconocido por la beneficiaria; por otra parte, en tratándose del hallazgo del numeral 3.2.5. , la fundación en su ejercicio de defensa y contradicción aportó en el soporte de envío de Informe situacional de la beneficiaria en donde se puede verificar que puso en conocimiento de la supervisión del contrato y de la autoridad administrativa los hechos acaecidos, esto es, un informe en los tiempos establecidos de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis, máximo al siguiente día hábil de presentado el evento. Esto es el 25 de junio de 2021, razón por la cual se procederá a declarar desvirtuado este numeral del hallazgo. Sin embargo y respecto de los demás numerales del hallazgo se tiene que la información aportada por la entidad pertenece a extremos temporales posteriores a la auditoría es decir que, no tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos identificados en el momento de la auditoría. Respecto de los argumentos señalados por la entidad, se tiene que los mismos no logran desvirtuar los hallazgos encontrados en el momento de la auditoria de calidad, de allí que, de acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales, la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la entidad. Lo anterior, implica en sí mismo una falta por parte de la entidad en el desarrollo de la prestación del servicio, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta a la implementación de la totalidad de los criterios establecidos en la Guía de Orientaciones para la

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Seguridad y en la Prevención de Situaciones de Riesgo, lo cual en sí mismo constituye una desatención a los principios establecidos en la normativa especializada y así mismo una contradicción normativa inaceptable, lo cual, a su vez, representa una falencia en la prestación del servicio que puso en entredicho los derechos y garantías de los beneficiarios, máxime si se tiene en cuenta que los beneficiarios de la modalidad se encuentran en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos. De allí que, las fallas en la recopilación y sistematización de la información, así como el tratamiento de las situaciones particulares descritas en el hallazgo se hizo en desmedro del objeto de la modalidad. En consecuencia, este Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales salvo el numeral 3.2.5. en cuyo caso se declara desvirtuado.
4. No realizó de manera oportuna el seguimiento por las diferentes áreas de atención teniendo en cuenta que: Psicología: 4.1. Los beneficiarios no contaban con las siguientes evoluciones: 4.1.1. B. P. C L. (abril y mayo 2021). 4.1.2. H.A.V. (mayo 2021). 4.1.3. V.J.D. (septiembre 2020) Trabajo social: 4.2. Las valoraciones de los meses de septiembre y octubre de V.J.D. contaban con contenido idéntico. 4.3. Los seguimientos de D.A.C. tenían el mismo	Frente al presente hallazgo la entidad referenció lo siguiente: "Las valoraciones únicamente se realizaban al momento del ingreso del menor, por tal motivo no es coherente que se indique que existían valoraciones idénticas del mes de septiembre y octubre del menor VJD cuando la fecha de ingreso de este fue el 10 de marzo del 2020." "Dentro de los seguimientos realizados a D.A.C. se manejaba el mismo objetivo debido a que se	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el numeral 2.3.4⁴⁰ Evolución por área y en el anexo fotográfico No. 3⁴¹. Teniendo en cuenta la forma en que fue redactado el hallazgo, en especial el criterio de "oportunidad" considera el Despacho que, frente al mismo operó el fenómeno establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se abstendrá de realizar análisis alguno.

⁴⁰ Folio 26 de la carpeta No.1 del proceso administrativo sancionatorio.

⁴¹ Folio 149 de la Carpeta No. 1 del proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
objetivo durante ocho (8) meses (desde julio de 2020 a febrero de 2021) Nota: No incluía atenciones especializadas y diferenciales que permitieran superar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que generaron el ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. 4.4. Los formatos de evolución de S.G. registraban fechas iguales (duplicidad) 4.4.1. Dos (2) correspondían al 27 de febrero de 2020. 4.4.2. Dos (2) marzo de 2020. 4.4.3. Dos al 27 de abril de 2020. Nota: Las fechas eran iguales y el contenido diferente, lo que pone en duda la calidad de la información y su incidencia en el proceso de atención.	identificó que el usuario tenía dificultades para alcanzar el objetivo trazado, razón por la cual había que ejecutarlo hasta tanto este fuera cumplido." "Correspondían a las evoluciones del mismo mes, con un error de digitación pues correspondían a días diferentes del mismo mes."	
9. La entidad no supervisó el cumplimiento de las funciones de los formadores, considerando que: Hogar Mixto 9.1. En el desarrollo de la auditoria el talento humano refirió que el cuarto de cuidados auxiliares es usado por los formadores para dormir "cuando se puede". Hogar Jóvenes 9.2. En bitácora del día 12 de junio de 2021 se registró "nos acostamos a las	En tratándose del presente hallazgo la fundación señaló que: "Concluyendo a todo el hallazgo #9. Dentro del contrato de trabajo se tiene establecido que los formadores cumplen una jornada máxima de trabajo en la cual deben cumplir sus funciones por lo tanto a ellos no les está permitido utilizar el cuarto de	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el numeral 3.10.5.⁴² Bitácoras de los formadores" y en el apartado de "Otras situaciones observadas durante la auditoría" Frente al particular se tiene que, la estructura del hallazgo permite evidenciar que existieron falencias por parte de los formadores y por parte de la fundación en la medida en la cual, se constató que, no se estaban cumpliendo las funciones de los formadores en la medida en la cual, las instalaciones del servicio se estaban utilizando por el talento humano para dormir en tiempo de servicio.

⁴² Folio 7 al 62 de la carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12.00am. A las 7.30 am se inicia turno del domingo". Nota: En el desarrollo de la auditoría, la entidad refirió que los formadores implementan turnos de fin de semana, ingresando el viernes a las 6pm y entregando el turno el lunes a las 6am.	cuidado auxiliares ningún otro para hacer otra cosa diferente que sea trabajar, se pudo haber tratado de un hecho aislado, pero las directrices de la fundación son que los trabajadores siempre y en todo momento deben estar al pendiente de los niños, niñas y adolescentes mientras se encuentren cumpliendo su jornada de trabajo, de hecho en muchas ocasiones se hacen visitas sorpresas a nuestro personal que labora en la jornada de la noche, ya sea por la coordinadora o por la Dirección ejecutiva de la Fundación sin que hasta el momento se haya presentado la situación aquí anotada.	Así las cosas, y de acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales se tiene que la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta al componente administrativo y las funciones del talento humano, así como su disposición para la atención, en especial en las horas de la noche. En ese orden de ideas, se tiene que, lo evidenciado representa una contradicción normativa y una desatención a los postulados que debe cumplir la entidad en la prestación del servicio, para garantizar un correcto proceso de atención, al respecto, se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, niñas y Adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7 , establece que, "(...) Para las modalidades que requieren formador diurno y nocturno, el formador nocturno debe realizar rondas de control y vigilancia y atención a cualquier eventualidad que se pueda presentar en la jornada nocturna, por lo cual se especifica que la noche es jornada laboral, y no debe dormir durante ella. De acuerdo con lo anterior, el operador no debe contar con espacios destinado para dormitorios del formador (...) " (Negrita fuera del texto original) Respecto de los argumentos señalados por la entidad, se tiene que los mismos no logran desvirtuar la situación encontrada, de allí que, tanto lo consignado en la bitácora como lo señalado por los formadores en el marco de la acción de inspección y vigilancia representa un contrasentido a la norma que además de ser una desavenencia a las labores del talento humano como medio para la prestación efectiva del servicio, también constituye una falta de carácter administrativo que debe ser reprochada por desatender los lineamientos que establecen la manera en que se debía prestar el servicio por parte del talento humano y de la entidad, lo cual, resulta ser inaceptable en la medida en la cual dicho comportamiento representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

4.2. "CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el **artículo 27** Derecho a la salud de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el numeral **19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad **Internado** para la atención de "(...) niños, niñas y adolescentes de 14 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general" y "(...) niños, niñas y adolescentes, de 6 a 13 años con derechos amenazados o vulnerados en general"⁴³ proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (...)"⁴⁴

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad, que se realizó entre los días 23, 24 y 25 de junio de 2021, y que se describieron en el informe de Auditoría de Calidad como hallazgos sancionatorios⁴⁵ de la siguiente forma":

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5. Generó situaciones de riesgo a la integridad física de siete (7) beneficiarios puesto que no gestionó ni presentó soportes de gestión frente a: 5.1. Valoraciones iniciales de Odontología para los beneficiarios: 5.1.1. C.B.D.A. (Fecha	La fundación en su defensa señaló que le "resulta difícil en muchos casos realizar un proceso inicial de salud de forma expedita a los beneficiarios, pues muchos de ellos inician sin documentos de	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el numeral 2.8.1. ⁴⁶ Medicina, salud, nutrición y otras especialidades. Aterrizando al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección y vigilancia la entidad no gestionó ni presentó soportes de gestión para las valoraciones

⁴³ Folio 271 de la Carpeta No 2.

⁴⁴ Folio 270 al 274 de la Carpeta No. 2.

⁴⁵ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

⁴⁶ Folio 31 de la carpeta No.1.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de ingreso 10/03/2020).	identidad, muchas otros vienen con procesos de afiliación a salud en otros departamentos o peor aún sin proceso de afiliación al sistema de salud, los trámites pertinentes reposaban en un formato de gestión del área de enfermería.	iniciales en odontología para ninguno de los beneficiarios de la muestra.
5.1.2. H.A.V. (fecha de ingreso 12/08/2020)		De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciadas en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historia de atención se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba garantizando la atención oportuna desde su resorte, esto es la gestión para la atención, que se verifica en la falta de soportes o constancias que acrediten el cumplimiento de sus deberes mínimos de articulación interinstitucional, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.
5.1.3. Q.P.B.C. (fecha de ingreso 4/11/2020)		
5.1.4. S.C.A.S. (fecha de ingreso 4/11/2020)		
5.1.5. V.J.D. (fecha de ingreso 10/03/2020)		
5.1.6. M.C.E. (fecha de ingreso 3/02/2021)		
5.1.7. V.R.K.A. (fecha de ingreso 15/01/2020).	"Respecto al Código Ético del ICBF, la Fundación asegura que las dotaciones y reposiciones se entregan completas y según los lineamientos técnicos del modelo para la atención de los N.N.A. con derechos amenazados o vulnerados. Sin embargo, debido a la dinámica de los beneficiarios, resulta difícil controlar que al momento de las visitas cuenten con exactamente la misma dotación entregada, ya que muchos intercambian	De tal forma se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece que el Código ético es "(...) un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos". De allí se desprende la obligación en cabeza de los operadores de "velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad". Y así mismo, de forma taxativa establece que se considera como infracción al código ético: "(...) i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado. " (Negrilla fuera del texto original) Por su parte, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V5 , establece en el componente de valoración y seguimiento del estado Nutricional y de Salud de los beneficiarios y en especial al seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud, en la Tabla 12. Denominada "Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida". En donde se establece como obligación contar con la "Valoración de la salud bucal" lo cual a su vez se



RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ropa entre ellos o la dotación se daña. A pesar de que se prohíbe esta práctica, algunos beneficiarios la transgreden, situación en la que se trabaja constantemente con el equipo de la Fundación."	relaciona con la "Detección temprana de las alteraciones en la salud de los adolescentes" Así las cosas, encuentra el Despacho que este comportamiento resulta ser inaceptable, y del todo reprochable puesto que dicha omisión pone en entredicho el goce del derecho fundamental a la salud, en el contexto de atención integral y por consiguiente una falencia que interrumpe la posibilidad de prestar un servicio de calidad al beneficiario y atender aquellas circunstancias particulares que hacen que en sí mismos requiera dicha atención. De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, lo cual, a pesar de ser referido por la entidad, no cuenta con respaldo documental o prueba que permita acreditar dicha gestión, razón por la cual, el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6. La sede "Hogar Jóvenes" no cumplió con el aporte de energía y nutrientes del ciclo 4 día 24, para el grupo de edad 13 a 17 años 11 meses en el tiempo de comida almuerzo y refrigerio de la tarde, toda vez que en el: 6.1. Refrigerio de la tarde. 6.1.1. Hojaldre: ofrecieron el 80% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 6.1.2. Sorbete de lulo: no aportó la bebida láctea estipulada en la minuta patrón. 6.2. Almuerzo: 6.2.1. Pollo con verduras: aportó el 72% de gramaje estipulado en la minuta patrón.	En este punto la investigada señala que, actualmente, cuentan con una nutricionista dietista de tiempo completo para garantizar la calidad del servicio de alimentación, realizando controles diarios en diferentes sedes para verificar aspectos relacionados con la nutrición y la higiene en la preparación de alimentos. Además, tienen personal de servicios generales que realiza limpieza profunda y desinfección en el servicio de alimentación de manera rotativa en las sedes, con supervisión de la nutricionista para garantizar estándares de limpieza adecuados.	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el numeral 2.8.3.3⁴⁷. condiciones del servicio y en el anexo fotográfico 4.⁴⁸ Al respecto, se determina que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo desde el Auto de Cargos, los cuales dan cuenta que, se realizó el pesaje de los alimentos que fueron suministrados a los beneficiarios tanto en el refrigerio como en el almuerzo encontrando que, en tratándose del hojaldre, ofrecieron una cantidad menor a la establecida en la minuta patrón teniendo en cuenta que, debía entregar un gramaje de 50 gr y se entregó un promedio de 40 gr. Por su parte, y en tratándose del líquido, la entidad debía entregar una bebida láctea o un sustituto de las mismas calidades, sin embargo, se suministró jugo de lulo lo cual no cumple con lo establecido en la minuta patrón. Finalmente, y en tratándose del almuerzo, el gramaje de pollo que se debía suministrar según la minuta patrón era de 110 gr, sin embargo, la cantidad entregada promedio fue de 80gr, esto es una medida por debajo de la que se debió entregar. De la lectura de las situaciones descritas en el hallazgo, se evidencia que el objeto de cuestionamiento gira en torno a las especificaciones que establece la minuta patrón, la cual consagra entre otros factores, el tiempo y la comida a suministrar a los usuarios, lo cual representa una desatención a lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V5 la cual establece que, para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada modalidad, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar". (...) (Negrilla fuera del texto original). En cuyo caso, la falta de cumplimiento de dicha minuta además de constituir una falencia en el proceso integral de atención también constituye una falta de carácter sancionatoria, que contrasta con el incumplimiento al

⁴⁷ Folios 7 al 149 de la carpeta No. 1.

⁴⁸ Folio 149 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		código ético, frente al particular se recuerda que, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados relaciona "acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: (...) f) Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado." De allí que, el no cumplimiento de los tiempos, condiciones, calidad y cantidad de los alimentos a suministrar además de ser un contrasentido también es una desatención al deber que tiene la fundación, según la normativa de la referencia de "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad", en uno de los componentes más importantes como lo es la salud. (Negrilla fuera del texto original). Se recuerda que, este código es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, por ello su falta de observancia genera sanciones; en este sentido, las personas que trabajan directamente con niños, niñas y adolescentes deben: Garantizar la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral. De contera, resulta imperiosos afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, razón por la cual, el Despacho considera que el comportamiento de la fundación representa un contrasentido a la norma y su misionalidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.
7. Se puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó el cumplimiento de las	Al respecto la investigada advierte que, actualmente, cuentan con una	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en los

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
condiciones higiénico-sanitarias en relación con las preparaciones suministradas y las características del servicio de alimentos: Hogar jóvenes 7.1. Se evidenció pollo cocinado en estado de descomposición. Hogar mixto 7.2. Se evidenció jugo de la cena preparado a primeras horas de la mañana. 7.3. No se evidenció el proceso de limpieza y desinfección de los alimentos antes de la preparación. 7.4. Se evidenció malas prácticas de manufactura por parte de la manipuladora de alimentos, debido a que no utilizo los utensilios de servido establecidos puesto que uso sus manos para realizar esta acción de servido. 7.5. La manipuladora de alimentos no cumplió con el protocolo del lavado de manos durante el cambio de cada proceso dado que utilizaba elementos químicos de aseo y luego servía los alimentos.	nutricionista dietista de tiempo completo para garantizar la calidad del servicio de alimentación, realizando controles diarios en diferentes sedes para verificar aspectos relacionados con la nutrición y la higiene en la preparación de alimentos. Además, tienen personal de servicios generales que realiza limpieza profunda y desinfección en el servicio de alimentación de manera rotativa en las sedes, con supervisión de la nutricionista para garantizar estándares de limpieza adecuados.	numerales 2.8.3.4. ⁴⁹ Condiciones higiénicas para el proceso de manipulación de alimentos y 2.8.4.2 ⁵⁰ . Condiciones higiénicas para el proceso de manipulación de alimentos y en el anexo fotográfico 5 y 6 ⁵¹ . Una vez verificado el acervo probatorio, en especial la información consignada en el Acta de Auditoría, en donde se da cuenta de todas las situaciones que se verificaron a lo largo de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo identificar la falta de cuidado de la fundación en el manejo de los alimentos, en especial el hecho de verificar alimentos en descomposición o en estado de reposo o añejos, así como falencias en la limpieza e inocuización de los alimentos, y en la entrega y servido de los mismos. De allí que, sin asomo de duda se puede considerar que la fundación no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias en relación con las preparaciones suministradas y las características del servido de los alimentos. Al respecto, resulta imperioso señalar que, este tipo de comportamientos constituye una falencia inaceptable y un yerro del todo reprochable en la medida en la cual se genera un riesgo y sobre todo una desatención al deber objetivo de cuidado que debe observar la fundación en el manejo de los alimentos en procura de garantizar condiciones de salubridad que así mismo sean garantía de preservación y cuidado de la salud y el bienestar de los beneficiarios. Dicho comportamiento representa un incumplimiento al código ético establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7 el cual de manera taxativa establece que, "(...) son consideradas infracciones al código ético: (...) f) Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado. " Y así mismo "p) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes (...) " (Negrilla fuera del texto original) Así mismo, la entidad llevó a cabo una contradicción a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013. Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual

⁴⁹ Folio 38 de la carpeta No. 1.

⁵⁰ Folio 38 de la carpeta No. 1.

⁵¹ Folio 149 de la Carpeta No. 1.



RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" a través de la cual, se establecen como aparece referido en el artículo 6, condiciones generales para la preparación y almacenamiento de alimentos, y en donde queda claro que "Los residuos sólidos que se generen deben ser ubicados de manera tal que no representen riesgo de contaminación al alimento, a los ambientes o superficies de potencial contacto con este" y que "5.2. Los residuos sólidos deben ser removidos frecuentemente de las áreas de producción y disponerse de manera que se elimine la generación de malos olores, el refugio y alimento de animales y plagas y que no contribuya de otra forma al deterioro ambiental." (Negrilla fuera del texto original). Por su parte, y en lo referente a la inocuidad la asepsia en la preparación esta norma también señala como obligación de las personas que preparan alimentos, llevar a cabo prácticas higiénicas y medida de protección tales como "Mantener una estricta limpieza e higiene personal y aplicar buenas prácticas higiénicas en sus labores, de manera que se evite la contaminación del alimento y de las superficies de contacto con este" y "(...) la obligación de lavarse las manos". (Negrilla fuera del texto original) Finalmente y de manera más específica se tiene que, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, en lo respectivo a la calidad e inocuidad de los alimentos y las condiciones básicas de manufactura de alimentos, los manipuladores deben "(...) Cumplir y hacer cumplir las recomendaciones dadas sobre almacenamiento, conservación y manipulación de alimentos, calidad, higiene y seguridad." Y en lo que respecta a la forma de servido así como la temporalidad y vigencia de los alimentos se establece que por una parte "-El servido de alimentos deberá hacerse con utensilios adecuados en calidad y cantidad (pinza, cucharas, etc.) según sea el tipo de alimento, evitando en todo caso el uso directo con las manos." Y por otra parte "(...) Se debe preparar cada día, solamente los alimentos que se van a consumir, no se debe guardar preparaciones para ofrecerlas días después y se deberán desechar las preparaciones y alimentos calientes, que no se consuman después de cuatro horas". (Negrilla fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Como se puede evidenciar y teniendo como base, el Acta de Auditoría en donde, la entidad reconoce las situaciones advertidas por los representantes del ICBF en el marco de la acción e inspección y vigilancia, de manera certera y clara se pudo constatar la contradicción normativa que se verificó en el hallazgo en todos sus numerales, sin que exista prueba al interior del plenario que pueda desvirtuar su materialización. Ahora bien, respecto de los argumentos defensivos encuentra el Despacho que en concordancia con lo referido en el primer apartado de la parte considerativa de la presente situación los hechos posteriores y el comportamiento de la entidad después de la auditoría no modifica el estado de riesgo no permitido en el que la entidad puso en entredicho el derecho a la salud y a la integridad de los beneficiarios, en la media en la cual las falencias en la prestación del servicio representan hechos graves que deben ser reprochados. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.

4.3. CARGO TERCERO: La **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016 para operar en la modalidad **Internado** para la atención de "(...) niños, niñas y adolescentes de 14 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general" y "(...) niños, niñas y adolescentes, de 6 a 13 años con derechos amenazados o vulnerados en general"⁵² con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (...)"⁵³

⁵² Folio 271 de la Carpeta No 2.
⁵³ Folio 270 al 274 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad, que se realizó entre los días 23, 24 y 25 de junio de 2021, y que se describieron en el informe de Auditoría de Calidad como hallazgos sancionatorios⁵⁴ de la siguiente forma:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. No cumplió con el Código Ético del ICBF considerando que el pacto de convivencia institucional incluyó: 2.1. No les será permitido las relaciones de noviazgo dentro de la institución o se estudiara en estudio de caso con el defensor de familia quien será este que autorice la relación afectiva. (sic). 2.2. Perdida de privilegios por 8, 10 o 15 días. Nota 1: los privilegios dentro del documento hacen referencia a: espacio de internet (juegos) llamadas a amigos, acostarse un poco más tarde, salidas no institucionales, cine dentro o fuera de la institución, entre otros. Nota 2: El documento cuenta con algunos apuntes escritos a mano que requieren ser reevaluados por la institución, por ejemplo: Si no se acostó a la hora estipulada lo levanto	La fundación señaló que esta situación estaba sujeta a la aprobación de la autoridad administrativa quien es el representante legal del menor; de igual forma se presentaban situaciones complejas con las situaciones de noviazgos al interior de la Fundación. En igual sentido refiere que, esta situación se modificó con un cambio al pacto de convivencia, teniendo en cuenta que los usuarios participan de la construcción del pacto de convivencia a través de un representante por sede en dicha construcción. Así mismo señaló que en ninguno de los casos mencionados	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el numeral 2.2.1 Pacto de convivencia⁵⁵ y en el anexo fotográfico No.2⁵⁶ Al respecto, se encuentra que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo, y que fueron entregados por la fundación se pudo verificar que en efecto el pacto de convivencia institucional incluía las faltas que fueron referidas en el hallazgo, así como los correctivos pedagógicos aplicados a dichas faltas los cuales en sí mismo generan una extralimitación e injerencia indebida del componente institucional en el desarrollo integral de los beneficiarios. De allí, que lo consignado representa un incumplimiento al código ético, pues este tipo de prohibiciones afecta el derecho a la intimidad y la privacidad de las beneficiarias, pues este tipo de determinaciones resultan ser del todo arbitrarias teniendo en cuenta que las relaciones interpersonales o afectivas hacen parte de la esfera más íntima de la persona, y menos puede ser dejado sometido al criterio de un tercero, independientemente de que esta persona sea la autoridad administrativa, de allí que, los argumentos esgrimidos por la fundación para justificar este tipo de prohibiciones no están llamados a prosperar y menos aquellas en las cuales se excluyen de las actividades u oferta institucional a los beneficiarios. Respecto de las situaciones que puedan llegar a considerarse como problemáticas, se advierte que, el tratamiento prohibitivo y coactivo incluido por la entidad, es del todo inaceptable, máxime si se tiene en cuenta que, se parte de la base del profesionalismo de la fundación a quien se otorgó la Licencia de Funcionamiento para operar un servicio de protección para una población de niñas, niños y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos, lo que hace de suyo que la norma deposite en ellos, la carga de con el talento humano y conocimiento pedagógico, psicológico y

⁵⁴ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

⁵⁵ Folio 24 de la carpeta No.1.

⁵⁶ Folio 149 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
más temprano (...) un mes sin puntos (...) sin privilegios (...) haciendo cocina (...).	como pérdida de privilegios se le violaron los derechos a ningún beneficiario.	trabajo social para trabajar de manera asertiva este tipo de situaciones. De la lectura de los supuestos que conforman el hallazgo, se tiene que la omisión que se reprocha a la investigada se centra en no haber dado cumplimiento al código ético, al haberse identificado dentro del pacto de convivencia prácticas como: prohibición de relaciones sentimentales entre los beneficiarios las cuales quedaban supeditadas al criterio y exposición ante la autoridad administrativa, y sanciones o castigos como la pérdida de "privilegios" que en otras palabras se puede verificar como la exclusión de actividades propias de la oferta institucional en comparación con los demás beneficiarios y así mismo una carga injustificada como interrupciones o dilaciones en la hora de dormir. Frente a esta situación se tiene que, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7., el cual dentro de la Gestión del Modelo de Atención se ubica en el numeral 3.1. Herramientas para el Desarrollo, a) Código ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones que determinan el comportamiento de los comprometidos en el proceso de atención, que está enfocado en el restablecimiento de derechos de los usuarios, por consiguiente es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, por ello su falta de observancia genera sanciones; en este sentido, las personas que trabajan directamente con niños, niñas y adolescentes deben especialmente "Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo". Así mismo y de manera expresa se considera que "Imponer sanciones o castigos que atenten contra la integridad física o mental y el desarrollo de la personalidad de los niños, las niñas y los adolescentes". Constituye una exposición a los usuarios a una amenaza o vulneración de derechos por ende son consideradas infracciones al código ético. Así las cosas, se verifica el incumplimiento al código ético, toda vez que este tipo de prohibiciones afecta el derecho a la intimidad y la privacidad de las beneficiarias, pues resultan ser arbitrarias teniendo en cuenta que las relaciones interpersonales o afectivas hacen parte de la esfera más íntima de la persona y de tal forma la manera de abordarlas por parte de cualquier entidad no puede ser desde un componente represivo o prohibitivo, sino desde un componente pedagógico y preventivo, evitando que ocurran situaciones de connotación sexual en procura de

RESOLUCIÓN No. 2851 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		proteger la libertad, integridad y formación sexual de las beneficiarias. En este sentido, los argumentos esgrimidos por la fundación no están llamados a prosperar y se procede a confirmar este apartado del hallazgo como probado. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.
8. El operador no garantizó las condiciones para la entrega reposición de la dotación personal de los beneficiarios de la muestra seleccionada, dado que se observó: 8.1. Diecisiete (17) beneficiarios con dotación incompleta Hogar Mixto – trece (13) beneficiarios 8.1.1. C.L.B.P (fecha de ingreso 02/06/2020) no contaba con dos (2) panties, una (1) pijama, una (1) pantaloneta y una toalla. 8.1.2. D.A.C.B. (Fecha de ingreso 10/03/2020) no contaba con una (1) blusa diaria, una (1) pijama, un (1) boxer y una (1) pijama. 8.1.3. H.J.F.E. (Fecha ingreso 2/04/2019) no contaba con una (1) toalla. 8.1.4. D.M.G.G. (Fecha ingreso 10/02/2021) no	La fundación en su defensa procedió a referirse frente a los numerales del hallazgo a partir de tres argumentos, en primer lugar señaló que, tanto las dotaciones como las reposiciones a las dotaciones siempre se han entregado completas y según los lineamientos técnicos del modelo para la atención de los N.N.A. con derechos amenazados o vulnerados; y dicha información queda registrada en el formato de dotación, sin embargo, según la dinámica de los beneficiarios resulta muy difícil para la Fundación controlar que los beneficiarios al momento en que realizan las	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría en el numeral 3.2.3. Dotación Personal⁵⁷ y en el anexo fotográfico No 7.⁵⁸ Una vez verificado el acervo probatorio, en especial la información consignada en el Acta de Auditoría, en donde se da cuenta de todas las situaciones que se verificaron a lo largo de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo identificar la falta de cuidado de la fundación a la hora de garantizar las condiciones para la entrega y reposición de la dotación personal de los beneficiarios, teniendo en cuenta que, no contaban con la dotación completa, o contaban con dotación que se encontraba con nombres de otros beneficiarios. Al respecto, resulta imperioso señalar que, este tipo de comportamientos constituye una falencia inaceptable y un yerro del todo reprochable en la medida en la cual se genera un riesgo y sobre todo una desatención al deber objetivo de cuidado que debe observar la fundación al interior del servicio como garantía al bienestar y la vida en condiciones de dignidad de los usuarios. De la lectura del hallazgo se evidencia que la omisión que se alega al operador deriva en la falta de garantizar la calidad y cantidad de los elementos de dotación básica con los que debe contar los usuarios y que su identificación, distribución y cantidad se encuentran descritos en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7., en el componente 4.2. Dotación, se reprocha al operador en la falta de entrega de dotación básica de los usuarios, situaciones que desconocen lo establecido en el citado lineamiento, en cuanto a garantizar a los usuarios, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral como se indica en el código ético referenciado en el numeral 3.1. Herramientas para el desarrollo en el enfoque 3. Gestión del Modelo de Atención, en dicho código se regula las acciones que exponen a los usuarios

⁵⁷ Folios 7 al 62 de la carpeta No.1.
⁵⁸ Folio 149 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
contaba con una (1) toalla	visitas cuenten con exactamente la misma dotación que les fue entregada, pues muchos de ellos intercambian ropa entre ellos o se daña.	a amenaza e infracción de esta normativa, como es negar la provisión de dotación personal como vestuario. A este respecto, el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7., en su Componente administrativo indica la dotación a entregar, estableciendo que la ropa debe ser nueva, de buena calidad y en la talla que corresponda al usuario, en este sentido, en el cuadro 9., del referido Lineamiento se especifica el número de elementos de dotación a entregar de acuerdo con la edad del usuario, siendo entonces que el operador por pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar es conocedor de la distribución, calidad y cantidad de la dotación.
8.1.5. S.G.R. (Fecha ingreso 27/12/2019) no contaba con un (1) pantie, un (1) par de medias y una (1) toalla.		
8.1.6. V.H.A. (Fecha ingreso 12/08/2020) no contaba con una (1) toalla.	En segundo lugar, señaló que, Debido a la particularidad de los beneficiarios, estos se prestaban la dotación, situación que se trabaja constantemente por parte del equipo de la Fundación con los beneficiarios, situación que se les prohíbe pero que transgreden la norma.	Lo anterior con el propósito que los usuarios cuenten con los elementos necesarios para la permanencia y/o realización de las actividades a desarrollar en la institución, así como el disfrute de un buen descanso, elementos que como se indicó se encuentran estandarizados precisamente para que sean entregados de acuerdo con las necesidades como particularidades de la población a atender.
8.1.7. W.V.L.D (fecha ingreso 9/06/2021) no contaba con una (1) toalla.		
8.1.8. W.A.M.O no contaba (fecha ingreso 27/04/2021)-no contaba con dos (2) blusas diarias, cinco (5) bóxer, dos (2) pantalones, una (1) pantaloneta, tres (3) pares de medias, una (1) pijama y una (1) toalla.	Y finalmente refirió que En el proceso de marcación se cometió un único error con el usuario A.S.S.C..	En atención igualmente a los supuestos fácticos de las situaciones descritas, el Despacho trae a colación el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7. , el cual dentro de la Gestión del Modelo de Atención se ubica en el numeral 3.1. Herramientas para el Desarrollo, a) Código ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones que determinan el comportamiento de los comprometidos en el proceso de atención, que está enfocado en el restablecimiento de derechos de los usuarios, por consiguiente es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, por ello su falta de observancia genera sanciones, bajo este enfoque se debe garantizar los cuidados necesarios de los usuarios, por ello una omisión que indica el código ético que afecta este objetivo consiste en negar la provisión de la dotación personal.
8.1.9. J.P.O.L (fecha ingreso 8/03/2021 no contaba con dos (2) pantalones y una (1) toalla.		De allí que, ningun de los argumentos o pruebas presentadas por el operador tienen la capacidad de modificar las circunsntancias de hecho que fueron verificadas en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia.
8.1.10. A.F.R.R (fecha ingreso 20/04/2021 no contaba con dos (2) blusas diarias, dos (2) bóxer, dos (2) pantalones, una (1) pijama, dos (2) pares de medias y una (1) toalla.		
8.1.11.A.S.S.C. (Fecha ingreso 4/11/2020) no contaba con un (1) saco o chaqueta, un		En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.



RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
(1) par de medias y una (1) toalla. 8.1.12. J.D.V. (Fecha ingreso 10/03/2020) no contaba con dos (2) blusas diarias, dos (2) bóxer y una (1) toalla. 8.1.13. K.A.V.R. (Fecha ingreso 15/01/2020) no contaba con dos (2) bóxer, una (1) pijama y dos (2) pares de medias. Nota: Algunos beneficiarios de 7-13 años del hogar Mixto indicaron que debido a que los calzoncillos se almacenan en una misma mochila y que las medidas no cuentan con ningún tipo de identificación en ocasiones sus compañeros usan su ropa interior. Hogar Jóvenes - Cuatro (4) beneficiarios 8.1.14. B.C.Q.P. (Fecha ingreso 4/11/2020) no contaba con un (1) boxer. 8.1.15. D.A.B.R. (Fecha ingreso 16/10/2019) no contaba con ningún pijama. 8.1.16. E.M.C.P. (Fecha ingreso 3/02/2021) no contaba con ningún pijama. 8.1.17. J.E.A.P. (Fecha ingreso 22/11/2012) sólo contaba con 1 de		

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
los pijamas. 8.2. Dotación marcada con nombres de otros beneficiarios 8.2.1. D.A.C.B. (Fecha ingreso 10/03/2020), pantalón y pijama. 8.2.2. H.J.F.E. (Fecha ingreso 2/04/2019), dos pantalones. 8.2.3. A.S.S.C.E. (Fecha ingreso 4/11/2020) dos camisas y dos pantalones. 8.2.4. J.D.V. (Fecha ingreso 10/03/2020), pantalón. 8.3. Un (1) beneficiario con dotación sin marcar 8.3.1. A.S.S.C. (Fecha ingreso 4/11/2020), dos camisas.		

4.4. CARGO CUARTO: La **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el **numeral 3** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."; y, el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad **Internado** para la atención de "(...) niños, niñas y adolescentes de 14 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general" y "(...) niños, niñas y adolescentes, de 6 a 13 años con derechos amenazados o vulnerados en general con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (...)" ⁵⁹

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad, que se realizó entre los días 23, 24 y 25 de junio de 2021, y que se

⁵⁹ Folio 270 al 274 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

describieron en el informe de Auditoría de Calidad como hallazgos sancionatorios⁶⁰ de la siguiente forma:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10. Los Estados Financieros, con corte al 31 de diciembre de 2020, no conciliaron frente al balance de prueba o balance de comprobación con misma fecha de corte. Nota 1: Los estados financieros son una fotografía de la entidad que permite a quien: audita, contrata, entre otros agentes que lo solicitan, contar con instrumentos para toma de decisiones, evaluación financiera, análisis de la aplicación de fuentes y usos de recursos, entre otros; analógicamente la contabilidad debe cruzar con estos pues son el resultado de la correcta y adecuada aplicación de la técnica y normatividad contable.		Encuentra el Despacho que de acuerdo con los supuestos del hallazgo operó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se abstendrá de realizar análisis alguno.

Hecho el anterior análisis se encuentra que, a excepción del hallazgo número 3.2.5., 4, y 10, los hallazgos identificados con ocasión a la Auditoría de Calidad no presencial realizada los días 23, 24 y 25 de junio del 2021, se declararon probados, razón por la cual se declararon probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No. 0052 del 10 de abril del 2024.

⁶⁰ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

Ahora bien, de las conclusiones derivadas en el presente análisis, resulta importante traer a colación la sentencia T-336-19⁶¹, en donde se desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que **"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona**. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una

⁶¹ Corte Constitucional Sentencia T – 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESOLUCIÓN No.

2851

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T – 502 de 2011⁶² se dijo:

"(i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) **Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." (iv) **Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. (v) **Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

⁶² Corte Constitucional sentencia T – 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

RESOLUCIÓN No.

2051

20 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"*

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2013⁶³ reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

"El artículo 44 constitucional consagra **la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás**. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho**, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria." (Negrilla fuera del texto original).

Atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁶⁴ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

⁶³ Corte Constitucional Sentencia T – 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Dicho lo anterior se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a realizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Esta Dirección General considera que los hallazgos y cargos formulados a la FUNDACIÓN MOI POUR TOI mediante el pliego de cargos No. 0052 del 10 de abril de 2024⁶⁵, los cuales fueron declarados probados, además de constituir las falta consagradas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, también ponen en entredicho el goce efectivo de los Derechos de los beneficiarios que se garantizan por medio de la Modalidad de Internado y, adicionalmente, generan una situación de latencia o riesgo, que resulta poniendo en peligro los Bienes Jurídicos que se tutelan a partir de la normativa encargada de establecer las condiciones mínimas en que la modalidad en mención debe desarrollarse. Lo anterior, en la medida en que la mera contradicción normativa representa como tal la antijuridicidad del accionar de la entidad, lo cual además de contrariar la norma formalmente también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, quienes son una población con doble revestimiento o doble protección constitucional a sus derechos fundamentales, en la medida en la cual se trata de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados en general con proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos. En cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generaron la afectación o la vulneración de sus derechos, así como el ingreso a la modalidad en restablecimiento de derechos y la garantía de su respectivo restablecimiento.

⁶⁵ Folios 144 al 157 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	En tal sentido, y como se refirió anteriormente, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general o derechos amenazados o vulnerados en general con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, genera en sí mismo un contrasentido, a la expectativa que la norma deposita sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar desde el momento en el que se les otorga Licencia de Funcionamiento para la modalidad, en la medida en que desentienden la prudencia y diligencia con la que debería haber obrado en el ejercicio de su actividad profesional. Se recuerda que al interior del presente proceso administrativo sancionatorio, el Despacho acreditó que la FUNDACIÓN MOI POUR TOI tanto por acción como por omisión incurrió en los siguientes hallazgos: 1, 3 parcialmente (a excepción del numeral 3.2.5), 9, 5, 6, 7, 2, 8. Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006. El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, fija el principio de Protección Integral de las beneficiarias, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, de allí que, el operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los niños, las niñas y adolescentes sobre las cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el restablecimiento de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención en todas sus fases desde el ingreso hasta el egreso lo cual se amenazó al no diligenciar en debida forma las herramientas de seguimiento y evolución en especial en el manejo del proyecto de vida, lo cual así mismo se puso en riesgo con las deficiencias en el manejo de las situaciones de crisis, la falta de seguimiento y control de los formadores nocturnos y medidas prohibitivas que contenían exclusiones o prohibiciones que afectaban las esfera individual e íntima de los beneficiarios, o en su defecto la falta de provisión de la dotación mínima para permanecer en condiciones de dignidad al interior de la modalidad, con lo cual se generó así mismo un estado de latencia frente a los posibles riesgos o situaciones que pudieran ahondar o menoscabar sus derechos e integridad personal. El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los usuarios para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como el restablecimiento y el goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado y protección. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos representan un óbice y un estado de latencia que pone en vilo la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se interrumpió injustificadamente en los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para la identificación y tratamiento de situaciones particulares tales como las condiciones nutricionales por falencias en los aportes nutricionales que debían percibir los beneficiarios así como las pésimas condiciones de salubridad e inocuidad en los alimentos, la falta de garantía sobre el diagnóstico en materia de salud y odontología, las falencias en el proyecto de vida, lo cual constituyó



RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	un riesgo inaceptable que pone en entredicho la capacidad que tiene el servicio de impactar positivamente en la vida de los beneficiarios y apoyarlas en el proceso y prepararlas para el egreso y la vida en sociedad, en una situación de dignidad para gestionar sus proyectos de vida atendiendo a sus potencialidades. Sobre el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, el cual consagra el derecho a la salud, regido por el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad lo que implica la atención de las beneficiarias que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. Este derecho se ve amenazado cuando desde el momento en que el operador omite que tiene a su cargo la salvaguarda de dichos derechos, pero sobre todo el deber de tramitar o gestionar los soportes y valoraciones en salud que permiten conocer y descartar posibles situaciones de riesgo y así mismo poder tomar todas las medidas correspondientes para hacerles frente; así como al omitir de manera injustificada brindar los aportes nutricionales mínimos para su desarrollo según sus edades y características particulares en respuesta a sus necesidades particulares y más aún en el precario y pésimo manejo que se dio a los alimentos lo cual elevó de manera considerable el riesgo permitido sobre la salud de los beneficiarios exponiéndolos a diferentes focos de infección, generando en sí mismo una situación de latencia o amenaza sobre el bien jurídico de la salud, lo cual es desde todo punto de vista es reprochable, sin dejar de lado que además se está poniendo en riesgo su integridad. De allí que el comportamiento de la entidad genera condiciones de riesgo que son injustificadas e inaceptables. En conclusión, el Instituto ha generado un estado de latencia o de peligro para los bienes jurídicos de los beneficiarios y en tal sentido la sanción como reproche para el comportamiento que tanto por acción como por omisión desplegó, se justifica y resulta imperiosa como medida necesaria para corregir y prevenir futuras vulneraciones, alineándose con los principios fundamentales de protección y bienestar de las beneficiarias tal como lo establece la Ley 1098 de 2006.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN MOI POUR TOI con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V7; Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7; Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 5; y Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5, desconociendo así la misionalidad de la modalidad de Internado sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de cada modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la entidad debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de los usuarios que ingresaron al sistema en el proceso de restablecimiento de derechos. De allí que se desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"⁶⁶. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que

⁶⁶ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.
2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 , el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo aceptación expresa por parte del Investigado de la comisión de la conducta.

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6 relacionados con el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes". Es decir que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** cuenta con personería jurídica reconocida por la Gobernación de Risaralda mediante la Resolución No. 2024 del 23 de noviembre de 1992⁶⁷ y Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 0064 del 14 de febrero de 2023 para la Modalidad Internado otorgada para la atención de "(...) niñas, niños y adolescentes de 6 a 18 años con proceso Administrativo de

⁶⁷ Folio 275 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No.

2651

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

Restablecimiento de Derechos (...) "⁶⁸, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, se determina que la sanción a imponer a la fundación investigada, en su calidad de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, corresponde a la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁶⁹.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9** con la **SUSPENSIÓN por el término de dos (02) meses** de la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 0064 del 14 de febrero de 2023 o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual al **momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: La **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** representada legalmente por la señora **VANESSA ACEVEDO CASTAÑEDA** o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo

⁶⁸ Folio 276 al 280 de la Carpeta No. 2.

⁶⁹ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No.

2051

20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, al correo direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com, en virtud de la autorización que reposa en el expediente⁷⁰, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a disposición de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

⁷⁰ Folio 322 de la Carpeta No. 2.



RESOLUCIÓN No. 2651 20 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá DC, a los


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

20 JUN 2024

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000192331

Ciudad, 2024-06-21

Señora:
VANESSA ACEVEDO CASTAÑEDA
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN MOI POUR TOI
Email: direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com

**Asunto: Notificación Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024 -
Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la entidad **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con NIT. **800.180.120-9**, la Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024, "*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN MOI POUR TOI identificada con NIT. 800.180.120-9*".

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o a los correos electrónicos: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Cordialmente

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024 (51 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 465773
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario: direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com - direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com
Asunto: 202410300000192331
Fecha envío: 2024-06-21 15:21
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/06/21 Hora: 15:22:24	Tiempo de firmado: Jun 21 20:22:24 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/06/21 Hora: 15:22:26	Jun 21 15:22:26 el-t205-282el postfix/smtp[23910]: 934CD1248823: to=<direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.25]:25, delay=1.9, delays=0.11/0.0.3/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c682dca3d273e6141506e4d87fe6be8af546a4c9342a7e183a74e45088235e71@correocertificado-72.com.co> [InternalId=9234179694914, Hostname=BL3P221MB0273.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM]) 26090 bytes in 0.240, 105.796 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/06/21 Hora: 16:39:42	Dirección IP: 186.81.124.77 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36 Edg/126.0.0.0
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/06/21 Hora: 16:40:07	Dirección IP: 186.81.124.77 Colombia - Risaralda - Pereira Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36 Edg/126.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje. si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: 202410300000192331

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000192331 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res._No._2645-2024.pdf	128f2b643f659047cbeb355468dd846fa3913391e0d6a57e2e31f9b4474c83e8
202410300000192331.pdf	ad1f0042922d20d0730ac43e83332630db2befcd020ab5d66d74f822af81513c

 Descargas

Archivo: Res._No._2645-2024.pdf desde: 186.81.124.77 el día: 2024-06-21 16:40:21

Archivo: Res._No._2645-2024.pdf desde: 191.95.154.222 el día: 2024-06-24 08:27:14

Archivo: 202410300000192331.pdf desde: 186.81.124.77 el día: 2024-06-21 16:40:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

375

RV: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024, notificada el día 21 de junio de 2024.

Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Lun 08/07/2024 10:28

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN MPT ANTE EL ICBF DEF.pdf;

Cordial saludo Jairo,

Por favor para que incluyas en el expediente y dejarlo completo para asignarle abogado.

Gracias

Cordialmente,



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: FUNDACION MOI POUR TOI DIRECCION <direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de julio de 2024 10:16

Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: francoise.lapaire@moipourtoit.ch <francoise.lapaire@moipourtoit.ch>; VICTOR ALFONSO GUAPACHA <codireccionmoipourtoi@gmail.com>; COLECTIVO LEGAL <Colectivolegalpereira@gmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024, notificada el día 21 de junio de 2024.

Pereira, julio 8 de 2024

Dra. ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General ICBF

Dr. JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Cordial saludo,

Nos permitimos radicar el día de hoy el recurso de reposición contra la resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024 a nombre de la FUNDACIÓN MOI POUR TOI de acuerdo a proceso sancionatorio llevado a cabo.

Cordialmente,

YIZED CATHERIN BELTRAN BENAVIDES
Directora Ejecutiva y Representante Legal
Fundación Moi Pour Toi
Celular 3043351839



RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 978 de 2012, artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, mediante la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, identificada con **NIT. 800.180.120 - 9** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (02) meses** de la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 0064 del 14 de febrero de 2023 o la que encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble o las que se modifique de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual al **momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)"

El precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica en atención a la autorización que reposa en el expediente ² con oficio radicado No. 2024103000000192331³ el 21 de junio de 2024 dirigido a la representante legal de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** según certificado de visualización y apertura del correo electrónico ⁴ emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72.

¹ Folios 346 al 371 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

² Folio 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folio 373 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁴ Folio 374 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9***

Estando dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, mediante correo electrónico del 08 de julio de 2024⁵ presentó recurso de reposición⁶ en el cual expuso de manera general los siguientes argumentos:

i). Caducidad del hallazgo 9.2., indicó la representante legal que en atención a que el hecho que se cuestiona data del 12 de junio del 2021 y según el fenómeno que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la administración debió abstenerse de declarar probado el hallazgo máxime cuando la práctica que se reclama es un hecho aislado.

ii). Pruebas rechazadas: reclamó la representante legal que las actas de visita que fueran aportadas en el escrito de descargos no fueran tenidas en cuenta al momento de decidir el presente caso, ya que con ellas se puede evidenciar el cumplimiento y acatamiento al plan de mejoramiento;

iii). Falta de motivación: precisó la representante legal no haberse dado una correcta aplicación a los numerales 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que fueron usados como agravantes sin que se hubiese acreditado, por una parte, el daño ocasionado, y por otra, la falta de diligencia en la atención de los deberes o inaplicación de las normas legales en la prestación del servicio.

iv). Falta de valoración: arguyó la representante legal que si bien en el fallo recurrido los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 no fueron aplicados por cuanto las situaciones que resultaron probadas no se adecuaron a estos numerales, debieron entonces ser tenidos en cuenta como atenuantes a favor de la Fundación, al respecto, la representante legal hizo alusión de manera general a cada uno de los numerales haciendo hincapié en no estar inmerso en ninguno, ya que al momento de iniciarse el presente proceso: "(...) ya había HECHO SUPERADO de las circunstancias" que "(...) fueron aceptadas casi dos años antes y corregidas", para concluir que corresponde a la administración valorar la conducta del investigado en consonancia con lo consignado en el artículo 3 del Código Civil que hace referencia al principio de presunción de inocencia y el artículo 29 de la Constitución Política.

v). Plan de mejoramiento como atenuante: reiteró la representante legal que en el fallo objeto de recurso no se tuvo en cuenta los hechos y argumentos que fueran expuestos en las diferentes etapas procesales, y que el no tener como atenuante la aplicación de las diferentes medidas correctivas aplicadas por la Fundación la sanción impuesta desconoce el principio de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "(...) En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento (...)" para recalcar que en los

⁵ Folio 375 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁶ Folios 376 al 383 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9***

diferentes fallos que al respecto se han proferido, el cumplimiento al plan de mejoramiento ha sido tenido en cuenta como atenuante para la graduación de la sanción.

vi). Falta de motivación a la graduación: indicó la representante legal que la sanción impuesta es desproporcionada a pesar de haberse acreditado buena fe como el haber acatado las medidas establecidas en el plan de mejoramiento, ahondo en llamar la atención respecto al cálculo de los dos meses impuestos como sanción, y la aplicación de los atenuantes y/o agravantes que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 para su fijación, reiterando no estar incurso en ninguno de los numerales que establece dicha normativa.

vii). Principio de favorabilidad en pro del investigado: al respecto, la representante legal reiteró el argumento de la falta de aplicación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, como criterios atenuantes para mitigar la responsabilidad del investigado y, en consecuencia, reducir la sanción impuesta.

viii). Doble procedimiento administrativo, para un hecho ya superado: precisó la representante legal que no comprenden desde la Fundación cómo son acreedores de un doble procedimiento administrativo haciendo referencia al desarrollo del plan de mejoramiento sobre situaciones que fundamentan y/o que dan lugar al presente proceso y que dan origen a la sanción de suspensión de dos meses, ahondando en especificar, que el haber dado cumplimiento al plan de mejoramiento, no era necesario que el caso se presentara al Comité de Inspección, Vigilancia y Control, adicionando que el contrato de aporte para la vigencia del 16 de diciembre de 2020 al 31 de mayo del 2021 con sus prórrogas, fue liquidado sin ningún reparo por parte de la Regional.

xi). Principio de proporcionalidad: insistió la representante legal que la Fundación al haber corregido sus errores y prestar un servicio de calidad al cumplir con el plan de mejoramiento, la sanción que fuera impuesta, no es proporcional, siendo que el acto administrativo recurrido omite el deber de motivación como sustentación, ya que no se tuvo en cuenta circunstancias fácticas y el cumplimiento de las exigencias respecto de los deberes en pro de los menores bajo su custodia.

Así y de acuerdo con los argumentos expuestos, la representante legal de la Fundación solicitó como pretensión principal que fuera revocada en su integridad la Resolución No. 2645 del 20 de junio del 2024 y en consecuencia sea declarado como sujeto no sancionable, en caso de que no prospere se de aplicación a las circunstancias atenuantes establecidas en la Ley 1437 de 2011, y se reduzca la sanción "(...) por otra mucho menor al término inicialmente indicado".

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por la representante legal de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a dar respuesta a los argumentos planteados, sintetizando los argumentos en cuatro temas fundamentales; I). **Caducidad del hallazgo 9.2.**, II). **Cumplimiento al plan de mejoramiento**; III). **Criterios de graduación de la sanción** y IV). **Liquidación del contrato de aporte.**

i). Caducidad del hallazgo 9.2. De acuerdo con lo expuesto por la representante legal de la Fundación en donde refirió que el hecho que se cuestiona tiene como fecha 12 de junio del 2021 y, por tanto, operaría el fenómeno de caducidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se permite traer a colación la estructura del hallazgo, a fin de realizar el análisis correspondiente, en ese orden se tiene:

Cargo Primero – hallazgo 9. “La entidad no supervisó el cumplimiento de las funciones de los formadores considerando que: (...) Hogar Jóvenes **9.2.** En bitácora del día 12 de junio del 2021 se registró “nos acostamos a las 12:00am. A las 7:30 am se inicia turno del domingo. Nota: En el desarrollo de la auditoría, la entidad refirió que los formadores implementan turnos de fin de semana, ingresando el viernes a las 6:pm y entregando el turno el lunes a las 6am.”

Al respecto, y como respuesta el Despacho se permite indicar que una vez analizada la estructura del numeral **9.2. del hallazgo 9**, se verifica que operó el fenómeno jurídico de caducidad de conformidad con los términos establecidos en el artículo 52⁸ de la Ley 1437 de 2011, precisando que, el restante hallazgo objeto de análisis se conservará por cuanto, como se puede denotar, este está compuesto por situaciones que no están sujetas a la temporalidad como lo pretende ver la Fundación, en tanto que el reproche gira en torno a la falta de supervisión de las funciones de los formadores, es decir el cumplimiento de las jornadas de trabajo en la atención a los usuarios como lo establece el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y Vulnerados V7.**, numeral **4. Componente Administrativo; 4.3. Talento Humano**, que indica:

“(…) Formador: (...) Para las modalidades que requieren formador diurno y nocturno, el formador nocturno debe realizar rondas de control y vigilancia y atención a cualquier

⁷ **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

⁸ **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)” -Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9***

eventualidad (...) por lo cual se especifica que la noche es jornada laboral, y no debe dormir durante ella (...)"

Ello por cuanto la omisión reprochada se identificó al momento en que se desarrolló la auditoria esto es entre el 23, 24 y 25 de junio del 2021, y para la fecha en que fue proferida y notificada la decisión objeto de recurso, no ha transcurrido el término de tres años que señala el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que ocasione la pérdida de competencia para sancionar, de ahí que al no existir elementos probatorios adicionales que permitan desvirtuar los supuestos fácticos en que se fundamentara el hallazgo 9, con excepción del numeral **9.2.**, lo procedente es confirmarlo.

II). Cumplimiento al plan de mejoramiento: la recurrente enfocó su defensa en señalar que por el haber dado cumplimiento al plan de mejoramiento que fuera diseñado por el equipo auditor, no habría objeto que sancionar, reprochando entonces que en el análisis planteado en la decisión objeto de recurso no se tuviera en cuenta el material de prueba relacionado con el cumplimiento al plan de mejoramiento, por lo que se presentaría un doble proceso administrativo, respecto de situaciones donde ha operado un "HECHO SUPERADO", adicionando una falta de aplicación del principio de igualdad, buena fe y debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Este Despacho debe indicar que, dentro de las consideraciones que fueran expuestas en el fallo por el medio del cual se sancionó a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, se indicaron las razones por las cuales el plan de mejoramiento no exime de responsabilidad al operador respecto de los hallazgos que resultaren probados y en ese orden y con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al operador se reitera que:

"(...) cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de Inspección y Vigilancia, esto es, la Auditoría (...) adelantada el pasado 23, 24 y 25 de junio de 2021 llevada a cabo a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** serán entendidas como hechos posteriores a los que fueron evidenciados (...) teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento y la subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no pueden operar hacia el pasado (...)"

Igualmente se dijo en cuanto a los medios de prueba que obran en el expediente que:

"(...) se limita también la valoración probatoria en la medida en la cual los elementos documentales que hacen parte integral del plenario en donde se da cuenta del cumplimiento de las acciones correctivas adelantadas por la entidad hayan sido diligenciadas con posterioridad a la acción de inspección, no resultan pertinentes para

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9***

desvirtuar los hallazgos, en la medida en que evidencian situaciones posteriores, no retroactivas (...)".

En este sentido es importante recalcar que las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejoramiento acreditan los supuestos fácticos en que se fundamentaron los hallazgos, por ello no es de recibo para el Despacho que el operador pretenda justificar la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados de los usuarios como "HECHOS SUPERADOS", puesto que es su deber como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar asegurar los derechos y garantías de los usuarios en el marco de proceso de atención, sin que esté de por medio ejecutar acciones correctivas dentro de un plan de mejoramiento con ocasión a las acciones de inspección realizadas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF.

En este sentido, y a diferencia de lo expuesto por la defensa de la Fundación, la ejecución y/o cumplimiento del plan de mejoramiento no está contemplado como una sanción que se origine dentro de un proceso administrativo, por el contrario, es una herramienta que está diseñada para identificar las acciones que debe desarrollar el operador para ofrecer servicios de calidad dentro del proceso de atención de los usuarios, en otras palabras, si el aquí investigado hubiese cumplido con el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V7, Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7, Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes V5, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5**, no habría objeto con el cual se justifique realizar acciones en el marco de un plan de mejoramiento.

Así, habría que considerar entonces que los hallazgos de naturaleza sancionatoria contenidos en el auto de cargos No. 0052 del 10 de abril de 2024, pusieron en riesgo y/o peligro bienes jurídicos tutelados contenidos en la Ley 1098 de 2006, a pesar de ser objeto de un plan de mejoramiento y que las evidencias que a lo largo del presente proceso fueran anexadas por la Fundación no lograron sustentar y/o demostrar que las omisiones reprochadas no se configuraron, por el contrario, el material de prueba evidencia las acciones implementadas a fin de evitar volver a incurrir en ellas.

Aclarándose a la parte aquí recurrente que indistintamente del cumplimiento al Plan de mejoramiento, corresponde al Comité de Inspección, Vigilancia y Control, conocer de los resultados de las visitas de inspección que realice la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y conceptuar el inicio o no de un Proceso Administrativo Sancionatorio, lo anterior en atención a los numerales 3.7 y 3.10 del PROCEDIMIENTO VISITAS DE

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**

INSPECCIÓN A ENTIDADES V.13⁹, concerniendo entonces a esta instancia determinar si de acuerdo con la naturaleza de las situaciones descritas en los hallazgos se pusieron en peligro derechos de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006, para que en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en donde el operador cuente con las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa como contradicción, solicitar o anexar pruebas a fin de objetar las conductas y/o las omisiones que se endilgan.

Aunado a lo anterior el Despacho se permite manifestar que este Instituto es respetuoso de las garantías propias del debido proceso, el cual se surtió, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011¹⁰ con el propósito de asegurar que la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, fuera escuchado en las diferentes instancias procesales como la aquí analizada, por tanto, y de acuerdo con lo expuesto no se acogen los argumentos relacionados con la ejecución del plan de mejoramiento como eximente de responsabilidad.

III). Criterios de graduación de la sanción – falta de motivación:

Refirió la representante legal de la Fundación, que dentro del análisis realizado en el fallo objeto de recurso, no se dio una debida aplicación a los criterios de graduación 1 y 6 contenidos en el artículo 50¹¹ de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que no se acreditó el haberse causado un daño como la falta de diligencia en atención a los deberes en la prestación del servicio, adicionando que respecto de los criterios 2, 3, 4, 5 y 7, los cuales al no resultar probados debieron ser tenidos en cuenta como atenuantes, más si se tiene en cuenta el cumplimiento al plan de mejoramiento, por lo que reclamó el cálculo de dos meses de sanción reiterando no estar inmerso en ninguno de los criterios ya mencionados, denotando, a su juicio, que se debió aplicar el principio de favorabilidad en pro del investigado y en consecuencia reducir la sanción impuesta.

Al respecto, y con miras a dar respuesta a los reparos formulados por la recurrente, este Despacho se permite traer a colación, el estudio realizado en cuanto a los criterios de graduación que se tuvieron en cuenta al momento de imponer la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de dos (02) meses, así;

⁹https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p1.ivc_procedimiento_visitas_de_inspeccion_a_entidades_v13.pdf

¹⁰ **Artículo 3 Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original).

¹¹ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: **1.** Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. **2.** Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. **3.** Reincidencia en la comisión de la infracción. **4.** Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. **5.** Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6.** Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **7.** Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente **8.** Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9***

Frente al criterio 1. **“Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”**, se tiene que las conductas reprochadas pusieron en riesgo derechos contenidos en los artículos: **7. Protección Integral**; **8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**; **17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano** y **27. Derecho a la salud** de la **Ley 1098 de 2006**, en lo que respecta a la prestación del servicio, en donde se especificó de manera concreta cómo se vieron afectados estos derechos respecto del incumplimiento de los deberes identificados en los hallazgos formulados, de ahí que no encuentra asidero la afirmación de haberse omitido el acreditar la puesta en peligro cuando de la lectura de las conductas reprochadas se vislumbra la afectación reclamada.

Ahora, sucede igualmente respecto al criterio 6. **“Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”**, sobre este particular, en el fallo recurrido se indicó de manera específica la normativa que el operador desconoció respecto de la modalidad internado que tiene a cargo, desconociendo como se indicó en el fallo recurrido, “(...) un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la Fundación debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales (...)” de ahí que no se entiende cómo omisiones relacionadas con: el manejo del proyecto de vida de los usuarios, de estudios para traslado de usuarios, de situaciones de crisis, seguimiento de evoluciones, supervisión de formadores, valoraciones iniciales, aporte de energía alimentaria, deficiencia en la preparación de alimentos y reposición de dotación, no revistan el carácter de afectar el proceso de atención, siendo que la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, se encuentra en la obligación de evitar configurar esta clase de situaciones que afectan directamente el proceso de atención.

De otra parte y en atención al cuestionamiento de no haberse tomado como atenuantes los criterios 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remite a lo expuesto en el fallo objeto de recurso para significar que en atención a que las situaciones que resultaron probadas no se adecuan a estos numerales, fueron tomados como atenuantes a fin de imponer una sanción menos gravosa.

Esto por cuanto no hay que pasar por alto los supuestos en que se configuraron los hallazgos que fundamentaron el presente proceso administrativo, y que como se ha dicho, a lo largo tanto del fallo recurrido como en esta instancia, no fueron subsanadas por la ejecución del plan de mejoramiento y que por tanto deba considerarse como **“HECHOS SUPERADOS”**, por el contrario, su configuración evidencia el desconocimiento en garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes quienes se encuentran en proceso de restablecer sus derechos requiriendo de un operador que cumpla con su función sin que esté de por medio la ejecución de un plan de mejoramiento.

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9***

En este sentido, la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de dos (2) meses, es proporcional y razonable y se encuentra motivada de acuerdo con el análisis que se realizó en la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024 frente a los criterios de graduación de acuerdo con los hallazgos que resultaron probados, más cuando está acreditada la afectación y/o puesta en peligro de derechos fundamentales establecidos en la Ley 1098 de 2006, y que debido a su impacto en el proceso de atención, requieren de mayor garantía a favor de los intereses de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran a cargo de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**.

iv). **Liquidación del contrato de aporte.** Por último, en cuanto a la manifestación que el contrato de aporte para la vigencia del 16 de diciembre de 2020 al 31 de mayo del 2021 con sus prórrogas fue liquidado sin ningún reparo por parte de la Regional, esta Dirección se permite indicar que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se tiene en consideración el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte ni puede ser tenido como atenuante para absolver al investigado. Por el contrario, el proceso sancionatorio se centra concretamente en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normatividades expedidas para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, por lo que se aclara que se trata de dos situaciones diferentes, esto es: i) la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, y ii) otro que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006), de ahí que este argumento no está cuenta con asidero jurídico que pueda desvirtuar el actuar de la Fundación.

Conforme a lo anterior, esta Dirección al estudiar la decisión contenida en la Resolución 2645 del 20 de junio del 2024, encuentra que la decisión del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI**, teniendo en cuenta que los argumentos presentados en el recurso no están llamados a prosperar, en tanto que la decisión recurrida no fue arbitraria ni injusta, la misma está soportada en las normas que regulan la materia del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2645 del 20 de junio del 2024 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0569 del 13 de Febrero de 2025

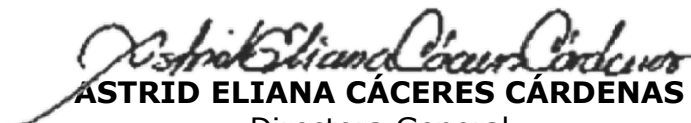
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** al correo electrónico direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com de conformidad con la autorización que reposa en el expediente¹² y de acuerdo con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

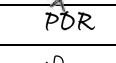
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 13 de Febrero de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Perez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

¹² Folio 322 de la carpeta No. 2 de la entidad.

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000038071

Bogotá, 2025-02-14

Señora:

YIZED CATHERIN BELTRÁN BENAVIDES

Representante legal

FUNDACIÓN MOI POUR TOI

Correo electrónico: direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 0569 del 13 de febrero de 2025

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 0569 del 13 de febrero de 2025 "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con **NIT. 800.180.120-9**" al representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó:

Revisó:

Anexos:

Maria Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Resolución No. 0569 del 13 de febrero de 2025 (Folios 10)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	704313
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com - direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com
Asunto:	202510300000038071
Fecha envío:	2025-02-14 16:08
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/02/14
Hora: 16:09:47

Tiempo de firmado: Feb 14 21:09:47 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/02/14
Hora: 16:09:51

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Feb 14 16:09:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[32436]: 9672D12486BF:
to=<direccionfundacionmoipourtoi@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.2]:25, delay=3.9, delays=0.14/0/0.62/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<015eeeb964206747a8d1471c227ae1dd9e1d585fe1ae029ac640c043eae7d33d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=33844342297357, Hostname=LV3P221MB1309.NAMP221.PROD.OUTL O OK.COM] 27986 bytes in 0.248, 109.808 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/02/14
Hora: 18:15:28

Dirección IP: 190.145.235.36
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36 Edg/133.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000038071

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000038071 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0569_-_Resuelve_reposicion_Fundacion_Moi_Pour_Toi.pdf	852113d4c238714885617bb4a53a163119eaed9e6ec93fc09fbc97dcfcf6b7b
202510300000038071_Notificacion_Electronica_Moi_Toi_F.pdf	539d616ee797fcdfbd63ea9d0286ede15fec5168b577e4c13120528eec01cef

Descargas

Archivo: 0569_-_Resuelve_reposicion_Fundacion_Moi_Pour_Toi.pdf **desde:** 190.145.235.36 **el día:** 2025-02-14 18:17:04

Archivo: 202510300000038071_Notificacion_Electronica_Moi_Toi_F.pdf **desde:** 190.145.235.36 **el día:** 2025-02-14 18:16:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: correspondencia.SedeNacional
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2025 10:29 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
CC: Divver Andres Daza Penuela; Jorge Enrique Parra Lopez; Martha Isabel Vanegas Gutierrez
Asunto: RE: Presentación Alegatos de Conclusión ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR MI HOGAR FELIZ

Cordial saludo:
Se realiza la respectiva búsqueda y no se evidencia ningún radicado de entrada.

← Búsqueda

Básica

Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: ⓘ

Fecha inicio:

Fecha final:

Tipo de radicado:

Radicado

000000000000000000

01/01/2025

17/02/2025

Seleccione

Dependencia actual:

Versión TRD:

Tipo documental:

Dependencia

Sin determinar

Tipo documental

Buscar por:

Valor:

Asunto

Auto de Trámite No. 0001 del 13 de enero del 2025

Buscar

Limpiar

Mostrar

50

registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
----------	----------	----------------	--------	-----------------	-----------	-----------	--------------------	----------------

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

1

←

Búsqueda

Básica

Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: ⓘ

Radicado

000000000000000000

Fecha inicio:

01/01/2025

Fecha final:

17/02/2025

Tipo de radicado:

Seleccione

Dependencia actual:

Dependencia

Versión TRD:

Sin determinar

Tipo documental:

Tipo documental

Buscar por:

Identificación

Valor:

830027931

Buscar

Limpiar

Mostrar

50

registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
	202510300000007501	2025-01-14 15:19	Comunicación del Auto de Trámite No. 0001 del 13 d	Comunicaciones oficiales	CL 32 B 15 B 09 SUR	ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR MI HOGAR FELIZ	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

Correspondencia Sede Nacional

Dirección Administrativa
 Grupo de gestión Documental
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
 Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
 www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

2

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de febrero de 2025 15:59

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Presentación Alegatos de Conclusión ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR MI HOGAR FELIZ

Cordial saludo,

Señores Correspondencia,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR MI HOGAR FELIZ** identificada con el **NIT. 830.027.931-0**, se solicita de la manera más atenta informar si entre el **14 al 28 de enero de 2024** radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia al **Auto de Trámite No. 0001 del 13 de enero del 2025**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y **certificado por la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que **conste en el expediente sancionatorio**.

Nota: la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2645 del 20 de junio de 2024** “Por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MOI POUR TOI** identificada con el **NIT. 800.180.120-9**” fue notificada de forma electrónica el 21 de junio de 2024 a la Representante Legal la señora Vanessa Acevedo Castañeda, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 0569 del 13 de febrero de 2025**, notificada por medios electrónicos el 14 de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete días (17) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080